

## Municipio de Ixtlahuacán

# Informe de Resultados

Revisión y Fiscalización de la  
Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019,  
con el objeto de evaluar la Gestión Financiera  
del Municipio de Ixtlahuacán.

**Con fundamento en los artículos 4, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV, 5, 7, 9, 28, fracciones V y VI, 106, 107, fracción III, 110, 118, primero y segundo párrafo, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se presenta la versión pública, del Informe de Resultados correspondiente, en la cual se suprimen datos clasificados como confidenciales.**

## FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA

### I. ANTECEDENTES

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en lo sucesivo OSAFIG, mediante oficio número 010/2020 de fecha 07(siete) de enero de 2020, signado por la **Mtra. Indira Isabel García Pérez**, Auditor Superior, y mismos que fue notificado el mismo día 07 (siete) de enero de 2020 al propio **C. Carlos Alberto Carrasco Chávez**, Presidente Municipal de Ixtlahuacán, dio inicio y ejecución de los trabajos de revisión, evaluación y Fiscalización Superior a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Ixtlahuacán, lo anterior se radicó bajo expediente número **(IX) FS/19/06**.

La Auditoría al Municipio de Ixtlahuacán estuvo a cargo en el Área Financiera del C.P. Leobardo Castellanos Peralta, Supervisor de Auditoría Financiera "B", en el Área de Obra Pública el Ing. Ludwig Torres Anguiano, Jefe de Área de Auditoría de Obra Pública y en el área de Auditoría de Desempeño la Licda. Andrea Elizabeth Buenrostro García Jefe de Área de Auditoría de Evaluación al Desempeño, personal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental que realizó los trabajos de auditoría.

En la Fiscalización Superior realizada prevalecieron los principios rectores de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 115, de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"; 4 de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima", vigente y aplicable para la revisión de la cuenta pública 2019 del Ente Fiscalizado.

### II. MARCO METODOLÓGICO

El proceso de Fiscalización Superior se realizó bajo un programa de trabajo autorizado por el Auditor Superior y de conformidad con el artículo 105, fracción VI, de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima". Contempló los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución, los procedimientos de auditoría aplicables, las normas de auditoría y las mejores prácticas generalmente aceptadas y reconocidas en Fiscalización Superior.

En la ejecución del programa de auditoría se determinaron los objetivos de la revisión, los procedimientos de auditoría aplicables, el alcance de la revisión, la determinación del universo, comprendiendo además en el procedimiento de Fiscalización Superior:

#### a) PLANEACIÓN

Derivado del Programa Anual de Actividades del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental se previeron los recursos materiales y humanos, necesarios, para realizar la auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019 del Ente Fiscalizado, siendo esta auditoría irrefutable y practicada por mandato constitucional.

**b) ESTUDIO GENERAL DE LA ENTIDAD**

En cuanto a este procedimiento se formularon recomendaciones de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales y financieras, de regulación, de manuales de procedimientos, de manuales descriptivos de puestos y funciones, de elaboración de matriz de indicadores de resultados, y de implementación de medidas para consolidación de cuenta pública municipal del ejercicio fiscal 2019.

**c) MARCO LEGAL APLICABLE**

Analizar y conocer las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la gestión de los servidores públicos de la administración municipal, es un procedimiento básico para constatar que la gestión de los recursos públicos municipales se realizó en el marco legal adecuado, así como verificar que no se violentaron las leyes procedimientos que regulan la gestión, y en caso contrario, se promueven las sanciones por las infracciones detectadas.

**d) ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO**

Se determinó un ambiente de control interno, si se encuentra aceptable o presenta algunos aspectos de riesgo; derivado de lo cual se formularon algunas recomendaciones en cuanto a la protección de los recursos materiales, protección y capacitación de recursos humanos, emisión y protección de información, presentación de cuenta pública, y fiscalización y control.

**e) ANÁLISIS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Se revisaron los procesos administrativos en las áreas con el objeto de conocer su gestión y poder verificar los ingresos y gastos generados en ellas, para constatar que estos se realizaran conforme el marco legal correspondiente.

**f) ANÁLISIS, CÁLCULO, VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL**

Técnicas de auditoría aplicada en la información vertida en cuenta pública, en los registros contables, financieros, presupuestales y en los sustentos documentales que los soportan, así como el cumplimiento del marco legal en la gestión del ingreso, gasto, obra pública, hacienda y patrimonio.

**g) CONFIRMACIONES Y COMPULSAS DE DATOS**

Confirmaciones de datos tanto, de los servidores públicos de la administración, como terceros, que gestionaron algún trámite, tuvieron alguna carga tributaria, fueron beneficiarios con algún programa, proveedores de algún bien o servicio, o si resultaron beneficiados por adjudicación en contratación de obra.

**h) VISITAS E INSPECCIÓN FÍSICA**

Se llevaron a cabo varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad fiscalizada, verificaciones físicas y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración municipal y paramunicipal. De todos los actos generados en el proceso de revisión, se dejó constancia de ello en las actas levantadas para tal efecto y en las notificaciones formuladas por oficio de información o requerimientos de datos necesarios para efectuar el proceso de fiscalización.

### i) VERIFICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES

Verificación de los registros contables conforme el marco legal, postulados básicos de contabilidad gubernamental y criterios de armonización contable aplicables. Para ello, se revisaron los sistemas de control y registro contable con los que cuenta el Ente Fiscalizado.

### j) OTROS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS DE AUDITORÍA NECESARIAS

Aplicación de todos aquellos procedimientos y técnicas de auditoría necesarias para obtener una evidencia suficiente y competente del objeto revisado.

Los procedimientos de auditoría aplicados fueron autorizados por el Auditor Superior y el trabajo supervisado constantemente por el Auditor Especial, Director de Auditoría Financiera, Subdirector de Auditoría de Obra Pública, Jefes de Área (Auditoría Financiera, Obra Pública y Urbanización) para su adecuada atención. Fueron necesarias varias sesiones de trabajo y visitas al Ente Fiscalizado; requerimientos, compulsas y confirmaciones de datos; verificaciones físicas y documentales, y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración del Municipio de Ixtlahuacán.

## III. CUENTA PÚBLICA

La cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2019, del Municipio de Ixtlahuacán, fue recibida por el H. Congreso del Estado, quién a su vez, la remitió a este Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental para su revisión y Fiscalización Superior, mediante memorándum No. 051, signado por el **Lic. Rumualdo García Mejía**, en su carácter de Director de Procesos Legislativos. Los estados financieros remitidos en cuenta pública del Ente Fiscalizado contienen las siguientes cifras:

**Municipio de Ixtlahuacán, Col.  
Estado de Situación Financiera al 31 de Diciembre de 2019**

Concepto	importe (pesos)
<b>Activo</b>	
<b>Activo circulante</b>	
Efectivo y equivalentes	\$2,458,977.21
Derechos a recibir efectivo o equivalentes	\$513,715.03
Derechos recibir bienes o servicios	\$1,461,620.48
Inventarios	\$0.00
Almacén	\$0.00
Estimación por perdidas de deterioro de Activos Circulantes	\$0.00
Otros Activos Circulantes	\$0.00
<b>Total activo circulante</b>	<b>\$4,434,312.72</b>
<b>Activo no circulante</b>	
Inversiones Financiera a Largo Plazo	\$0.00
Derecho a recibir efectivo o equivalentes a largo plazo	\$11,108.00
Bienes inmuebles, infraestructura y construcciones en proceso	\$133,682,068.50
Bienes muebles	\$13,218,689.93
Activos Intangibles	\$3,650.00
Depreciaciones, Deterioro y Amortizaciones Acumuladas de Bienes	\$0.00
Activos Diferidos	\$1,318,909.00

Estimación por pérdidas o deterioro de Activos No Circulantes	\$0.00
Otros Activos No Circulantes	\$0.00
<b>Total Activo No Circulante</b>	<b>\$148,234,425.43</b>
<b>Total activo</b>	<b>\$152,668,738.15</b>
<b>Pasivo</b>	
<b>Pasivo circulante</b>	
Cuentas por pagar a corto plazo	-\$7,908,321.52
Documentos comerciales por pagar a corto plazo	\$700.00
Porción a corto plazo de la deuda pública a largo plazo	\$8,441,330.28
Títulos y Valores a Corto Plazo	\$0.00
Pasivos diferidos a corto plazo	\$0.00
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a corto plazo	\$20,651.12
Provisiones a corto plazo	\$8,504.78
Otras provisiones a corto plazo	\$12,290.00
<b>Total pasivo circulante</b>	<b>\$575,154.66</b>
<b>Pasivo no circulante</b>	
Cuentas por pagar a largo plazo	\$0.00
Documentos por pagar a largo plazo	\$0.00
Deuda pública a largo plazo	\$4,791,347.78
Pasivos Diferidos a largo plazo	\$0.00
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a largo plazo	\$5,725.18
Provisiones a largo plazo	\$0.00
<b>Total pasivo no circulante</b>	<b>\$4,797,072.96</b>
<b>Total pasivo</b>	<b>\$5,372,227.62</b>
<b>Hacienda pública / patrimonio</b>	
Hacienda pública / patrimonio contribuido	
Actualización de la hacienda pública / patrimonio	\$12,163,179.48
<b>Total hacienda pública / patrimonio contribuido</b>	<b>\$12,163,179.48</b>
<b>Hacienda pública / patrimonio generado</b>	
Resultado del ejercicio (ahorro/desahorro)	\$10,977,890.95
Resultados de ejercicios anteriores	\$124,195,201.90
Rectificaciones de Resultados de ejercicios anteriores	-\$39,761.80
<b>Total hacienda pública / patrimonio generado</b>	<b>\$135,133,331.05</b>
<b>Total hacienda pública / patrimonio</b>	<b>\$147,296,510.53</b>
<b>Total pasivo y hacienda pública / patrimonio</b>	<b>\$152,668,738.15</b>

**Municipio de Ixtlahuacán, Col.**  
**Estado de Actividades del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2019**

Concepto	importe (pesos)
<b>Ingresos</b>	
<b>Ingresos de gestión</b>	
Impuestos	\$1,793,675.90
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
Contribuciones de mejora	\$0.00
Derechos	\$1,200,171.38
Productos de Tipo corriente	\$178,738.49
Aprovechamientos de Tipo Corrientes	\$424,435.56
Ingresos por venta de bienes y servicios	\$0.00

Contribuciones no comprendidas en las fracciones de la Ley de ingreso causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<b>Total ingresos de gestión</b>	<b>\$3,597,021.33</b>
<b>Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas</b>	
Participaciones y aportaciones	\$107,745,231.07
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$400,000.00
<b>Total participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones,</b>	<b>\$108,145,231.07</b>
<b>Otros ingresos</b>	
Ingresos Financieros	\$0.00
Beneficios por variación de inventarios	\$0.00
Disminución de estimaciones, provisiones y reservas por exceso	\$0.00
Otros ingresos	\$0.00
Ingresos Extraordinarios	\$0.00
<b>Total Otros Ingresos</b>	<b>\$0.00</b>
<b>Total ingresos</b>	<b>\$111,742,252.40</b>
<b>Gastos y otras perdidas</b>	
<b>Gastos de funcionamiento</b>	
Servicios personales	\$53,511,078.68
Materiales y suministros	\$7,203,419.66
Servicios generales	\$15,561,253.28
<b>Total gastos de funcionamiento</b>	<b>\$76,275,751.62</b>
<b>Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas</b>	
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	\$0.00
Subsidios y Subvenciones	\$11,271,121.47
Ayudas Sociales	\$4,336,974.02
Pensiones y jubilaciones	\$8,389,299.97
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	\$0.00
Transferencias a la Seguridad Social	\$0.00
Donativos	\$0.00
Transferencias al exterior	\$0.00
<b>Total transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas</b>	<b>\$23,997,395.46</b>
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	
Participaciones	\$0.00
Aportaciones	\$0.00
Convenios	\$0.00
<b>Total Participaciones y Aportaciones</b>	<b>\$0.00</b>
<b>Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda publica</b>	
Intereses de la deuda publica	\$491,214.37
Comisiones de la Deuda Pública	\$0.00
Gastos de la Deuda Pública	\$0.00
Costo por Coberturas	\$0.00
Apoyos Financieros	\$0.00
<b>Total Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda publica</b>	<b>\$491,214.37</b>
<b>Otros gastos y perdidas extraordinarias</b>	
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	\$0.00
Provisiones	\$0.00
Disminución de inventarios	\$0.00
Aumento por insuficiencia de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia	\$0.00
Aumento por insuficiencia de provisiones	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

<b>Total Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias</b>	<b>\$0.00</b>
<b>Inversión Pública</b>	
Inversión Pública No Capitalizable	\$0.00
<b>Total Inversión Pública</b>	<b>\$0.00</b>
<b>Total gastos y otras perdidas</b>	<b>\$100,764,361.45</b>
<b>Resultado del ejercicio (ahorro/desahorro)</b>	<b>\$10,977,890.95</b>

#### IV. ESTADO DEUDA PÚBLICA

El endeudamiento reportado por el Municipio de Ixtlahuacán en su cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, es de la cantidad de **\$5'372,227.62** pesos, de la cual a largo plazo presenta la cantidad de **\$4'791,347.78** pesos, misma que equivale al **89.29%** del monto total de su deuda y a corto plazo la cantidad de **\$575,154.66** pesos, misma que equivale al **10.71%** del monto total de su deuda.

La deuda a largo plazo reportada por el Municipio de Ixtlahuacán en su cuenta pública del ejercicio fiscal 2019 y contratada con instituciones de crédito bancarias es la siguiente:

INSTITUCION	CREDITO	IMPORTE DEL CREDITO	FECHA DE CONTRARO	PLAZO	SALDO AL 31/12/2019	AMORTIZACIONES MENSUALES POR PAGAR
Banobras	7173	\$4,950,000.00	22/04/2008	20 años	\$3,158,171.27	113
Banobras	7210	\$2,500,000.00	22/04/2018	20 años	\$1,633,176.51	110
Total documentos Banobras					\$4,791,347.78	
<b>Deuda según Cuenta Pública</b>					<b>\$4,791,347.78</b>	
<b>Diferencia</b>					<b>\$0.00</b>	

La deuda a corto plazo reportada por el Municipio de Ixtlahuacán en su cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, con proveedores y acreedores de bienes y servicios, así como por retenciones de terceros, obligaciones fiscales, sueldos y prestaciones por pagar, es la siguiente:

Concepto	Importe (pesos)
Cuentas por pagar a corto plazo	-\$7,908,321.52
Documentos por pagar a corto plazo	\$700.00
Proción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	\$8,441,330.28
Títulos y Valores a Corto Plazo	\$0.00
Pasivos Diferidos a Corto Plazo	\$0.00
Fondo y bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	\$20,651.12
Provisiones a Corto Plazo	\$8,504.78
Otros Pasivos a Corto Plazo	\$12,290.00
<b>Total</b>	<b>\$575,154.66</b>

#### V. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

##### a) INGRESOS.

Los ingresos presupuestados por el Municipio de Ixtlahuacán para el ejercicio fiscal 2019, fueron de la cantidad de **\$94'697,375.00** pesos; autorizados por la Legislatura Local mediante el

Decreto 19, en el cual consta la aprobación de la Ley de ingresos del Municipio de Ixtlahuacán para el Ejercicio Fiscal 2019, mismo que fue publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el 24 de diciembre del año 2018.

Durante el ejercicio fiscal 2019, la hacienda pública del Municipio de Ixtlahuacán, obtuvo ingresos por la cantidad de **\$118,047,252.01** pesos; mismos que comparándolos con los estimados en su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, misma en la que fue aprobada la cantidad de **\$94,697,375.00** pesos, se observa un incremento en sus ingresos por la cantidad de **\$23,349,877.01** pesos, monto que equivale a un incremento de un **24.65%** respecto a los ingresos estimados del Ente Fiscalizado para el ejercicio fiscal 2019; variación que se muestra a continuación:

**Municipio de Ixtlahuacán, Col.**  
**Estado de Variaciones al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2019**

<b>Concepto</b>	<b>Presupuesto Ley de ingresos (pesos)</b>	<b>Ingresos del Ejercicio (pesos)</b>	<b>Diferencia (pesos)</b>
Impuestos	1,791,741.00	1,793,675.90	1,934.90
Derechos	1,199,820.00	1,200,171.38	351.38
Productos	88,806.00	178,738.49	89,932.49
Aprovechamientos	792,466.00	424,435.56	-368,030.44
Participaciones y Aportaciones	90,824,542.00	107,745,231.07	16,920,689.07
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	400,000.00	400,000.00
Ingresos derivados de financiamientos	0	6,304,999.61	6,304,999.61
<b>TOTALES</b>	<b>\$94,697,375.00</b>	<b>\$118,047,252.01</b>	<b>23,349,877.01</b>

**b) EGRESOS.**

El Presupuesto de Egresos del Municipio de Ixtlahuacán, para el ejercicio fiscal 2019, muestra un gasto total autorizado de la cantidad de **\$94'697,375.00** pesos; mismo que fue aprobado por el H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán y publicado en el suplemento no. 07 del periódico oficial del *Estado de Colima*, el 12 de enero de 2019. Comparando dicho monto con el del Presupuesto de Egresos ejercido durante el ejercicio fiscal 2019, mismo que fue de la cantidad de **\$121'201,011.53** pesos; se muestra una erogación mayor de la cantidad de **\$26'503,636.53** pesos, misma que representa un gasto mayor equivalente a un **27.99%** en relación del Presupuesto de Egresos del Ente Fiscalizado originalmente autorizado para el ejercicio fiscal 2019; variación que se refleja en diferentes conceptos de gasto como se detalla a continuación:

Municipio de Ixtlahuacán, Col.



**Estado de Variaciones al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019**

Concepto	Presupuesto De egresos (pesos)	Egresos del Ejercicio (pesos)	Diferencia (pesos)
Servicios Personales	\$53,511,673.21	\$53,511,078.68	-\$594.53
Materiales y Suministros	\$5,819,099.29	\$7,203,419.66	\$1,384,320.37
Servicios Generales	\$5,710,814.31	\$15,561,253.28	\$9,850,438.97
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$16,860,816.86	\$23,997,395.46	\$7,136,578.60
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$355,700.00	\$970,350.67	\$614,650.67
Inversión pública	\$11,292,574.00	\$16,104,463.93	\$4,811,889.93
Deuda Pública	\$1,146,697.33	\$3,853,049.85	\$2,706,352.52
<b>Sumas</b>	<b>\$94,697,375.00</b>	<b>\$121,201,011.53</b>	<b>\$26,503,636.53</b>

**VI. ALCANCE DE LA REVISIÓN**

El alcance de la revisión en relación a la representatividad de la muestra auditada en los ingresos recaudados del **Municipio de Ixtlahuacán** y del egreso ejercido se indica a continuación:

**a) Financiera**

Concepto	Universo Seleccionado (pesos)	Muestra Auditoria (pesos)	Representatividad de la muestra
Ingresos propios	\$100,225,510.01	\$93,275,089.21	93%
Ramo 33	\$17,821,742.00	\$17,821,742.00	100%
<b>Suma</b>	<b>\$118,047,252.01</b>	<b>\$111,096,831.21</b>	<b>94%</b>
<b>Egresos:</b>			
Recursos Propios	\$103,379,269.53	\$92,998,941.60	90%
Ramo 33	\$17,821,742.00	\$17,821,742.00	100%
<b>Suma</b>	<b>\$121,201,011.53</b>	<b>\$110,820,683.60</b>	<b>92%</b>

**b) Obra Pública**

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO (PESOS)	MUESTRA AUDITADA (PESOS)	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
<b>EGRESOS OBRA PÚBLICA</b>			
FAISM		\$ 6,568,370.31	

FAISM CRÉDITO		\$ 5,643,204.47	
RECURSOS PROPIOS - FAISM CRÉDITO		\$ 316,723.87	
<b>SUMA</b>	<b>\$15,640,118.80</b>	<b>\$ 12,528,298.65</b>	<b>80%</b>

**NOTA.** Las cantidades señaladas en la muestra, corresponden al monto total consignado en los contratos de obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas.

## VII. PROMOCIÓN DE ACCIONES

Como resultado de la auditoría a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019, del Municipio de Ixtlahuacán, este Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, citó a la autoridad competente del Municipio de Ixtlahuacán mediante oficio 1002/2020, de fecha 09 de junio de 2020, notificado ese mismo día al Ente Fiscalizado, para que compareciera el día 12 de junio del 2020 a las 14:00 horas el C. Carlos Alberto Carrasco Chávez, Presidente Municipal de Ixtlahuacán, en las oficinas que ocupa el Órgano Fiscalizador para formalizar la entrega del Informe de Auditoría, así como la Cédula de Resultados Preliminares.

En dicha cédula se informa el detalle de los resultados obtenidos en la aplicación de los procedimientos de auditoría; los cuales derivaron en dando un total de 49 observaciones financieras de las cuales 5 son sin hallazgo y 44 con hallazgo, este último rubro se integra por 49 resultados preliminares y 18 recomendaciones preliminares, 37 observaciones de Obra Pública con hallazgo, se integra por 26 resultados preliminares y 11 recomendaciones preliminares y 14 reactivos de la Auditoría de Desempeño de las cuales se derivaron 11 recomendaciones preliminares. En los resultados con hallazgo se señalan diferentes promociones de acciones: requerimientos preliminares, recomendaciones preliminares y reintegros a la hacienda pública del Ente Fiscalizado. Lo anterior implica la exhibición o entrega de sustentos documentales y confirmación de datos.

En virtud de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 41 de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima", a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente documento, el Ente Fiscalizado, cuenta con 7 (siete) días hábiles, para que emita las respuestas, argumentaciones y aportar las probanzas y documentos soporte para solventar lo observado, las cuales de resultar procedente, a juicio del Auditor Superior, serán valoradas y consideradas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental en la elaboración del Informe del Resultado correspondiente. Dicho Informe del Resultado se entregará a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado, conforme lo previsto en los artículos 41, 37, 38, 39 y 93, fracción IV, de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima". Igualmente, en el caso de que el Ente Fiscalizado omita dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas y contenidas en la Cédula de Resultados Preliminares del Municipio de Ixtlahuacán, los servidores públicos responsables podrán ser acreedores a las sanciones y acciones que procedan, lo anterior en términos de los artículos 24, 41, 42 y 43, de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima".

## **A) APARTADO DEL TRATAMIENTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN**

En el proceso de revisión de la cuenta pública se identifican, por lo menos tres etapas, todas independientes entre sí jurídicamente, siendo las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendida esta como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública, misma que finaliza con la remisión del Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Ixtlahuacán a esta LIX Legislatura del H. Congreso del Estado; II. La calificación por parte del H. Congreso del Estado, para los efectos constitucionales procedentes; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad mediante el cual se determinará y sancionará al servidor público o particulares responsables de la comisión de irregularidades derivadas de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Ixtlahuacán.

Por lo anterior, resulta indispensable, para efectos de la remisión del presente Informe del Resultado al H. Congreso del Estado, abordar el análisis técnico jurídico que permita dilucidar desde una perspectiva amplia, el tratamiento jurídico procesal que ha de seguir la promoción de las responsabilidades administrativas derivadas del proceso fiscalizador que se informa, y que en su caso, ameriten la imposición de sanciones administrativas o resarcitorias o ambas; lo cual se realiza en los términos de los párrafos subsecuentes.

El proceso de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019, correspondiente a los Poderes del Estado, los Órganos Autónomos previstos en esta Constitución, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, determinar que los ingresos deriven de la aplicación de los ordenamientos que los autoricen, comprobar si los egresos se han ajustado a los criterios señalados en su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en revisión, cerciorarse de que la obra de infraestructura pública se haya adjudicado y ejecutado con apego a la legislación en la materia, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos. La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público; verificará la exactitud y justificación de las cantidades erogadas y que los cobros y pagos efectuados se hayan sujetado a los precios y tarifas autorizadas o de mercado; se ordenaron y se llevaron a cabo los trabajos de Fiscalización Superior, atendiendo a las fechas de inicio determinadas en el Programa Anual de Actividades 2020 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, y en base a las disposiciones jurídicas de la entonces vigente "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 07 de abril de 2018.

En relación a las responsabilidades administrativas, debe considerarse en primer lugar, que derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a fin de definir y diseñar mejores prácticas y políticas de combate a la corrupción y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada derivado de esfuerzos desarticulados.

Para tal efecto, a través de lo señalado en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso quienes son considerados servidores públicos, señalando el tipo de responsabilidad en que pueden incurrir por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, entre las que atañen a la Fiscalización Superior, la denominada Responsabilidad Administrativa, a través de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares vinculadas a estas últimas. Lo anterior lo vemos reflejado en nuestra Constitución Local, ya que mediante el Decreto 287, se reformaron diversas disposiciones de la misma, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior, las faltas administrativas graves deben ser investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y ser resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. El conocimiento y resolución de las demás faltas y sanciones administrativas corresponderá a los órganos internos de control de los Ente Fiscalizados.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, con el fin de instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, el lunes 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; las cuales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte del conjunto de normativas que son consideradas como LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto antes mencionado, las nuevas leyes entrarían en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es decir, el 19 de julio de 2016, con excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entraría en vigor, un año posterior a la entrada en vigor del mismo Decreto, por lo tanto, a partir del 19 de julio de 2017. El artículo Tercero Transitorio anteriormente señalado, también estableció que en tanto entraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuaría aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontrase vigente a la fecha de entrada en vigor del mismo Decreto; y que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo cual, se puede establecer con toda certeza, que a partir del 19 de julio de 2017, la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas en todo el país y respecto a los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador que, si bien es cierto, el tan referido artículo Tercero Transitorio señala que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, ello no afecta la aplicación de la citada Ley, en virtud de que la vigencia de dichas disposiciones no está condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones, máxime que el cuerpo normativo antes señalado

establece como atribuciones en materia de responsabilidades para dicho Comité Coordinador las siguientes:

- 1.- El Comité Coordinador es la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 3, frac. V, LGRA);
- 2.- Emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción (Art. 18, LGRA);
- 3.- Determinar, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los mecanismos de coordinación que deberán implementar los entes públicos (Art. 19, LGRA);
- 4.- Establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas (Art. 23, LGRA);
- 5.- Emitir los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes (Art. 29, LGRA).
- 6.- Emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes; así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley. (Arts. 29, 34 y 48, LGRA).
- 7.- Determinar los formatos y mecanismos para registrar la información, referente a la Plataforma digital nacional, de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos (Art. 43 LGRA);
- 8.- Expedir el protocolo de actuación en contrataciones que las Secretarías y los Órganos internos de control deban implementar (Art. 44 LGRA);
- 9.- Podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia (Art. 89 LGRA);

En ese sentido, la competencia del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es solo para efectos de establecer las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los Municipios; por lo que no afecta en nada, la vigencia y aplicación de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, el hecho que éste no emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, en lo que respecta al procedimiento de responsabilidades administrativas (Art. 8, LGRA).

Por otra parte, es conveniente traer a colación que el mismo artículo Tercero Transitorio del Decreto antes señalado, determinó que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedaban abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaban los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo el contexto de lo anteriormente descrito, resulta necesario puntualizar las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, los objetivos de ese cuerpo normativo son los que se enlistan:

- a) Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- b) Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- c) Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- d) Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- e) Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, como Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Colima, reviste el carácter de autoridad competente facultada para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. En base al artículo 11, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y en caso de detectar posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan; si derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

4. En el artículo 12, se determina que los tribunales son los facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la referida Ley.

5. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. (Art. 13, LGRA).

6. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. (Art. 14, LGRA).

Ahora bien, una vez establecida la vigencia y aplicabilidad de las reformas constitucionales federales y de la legislación general en materia de combate a la corrupción aplicable en toda la República respecto a sus tres órdenes de gobierno, cabe hacer mención que para el Estado de Colima, el 13 de mayo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 287, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, todas en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se complementó con la publicación a través del mismo medio oficial el 27 de diciembre del 2017, del Decreto número 439 por el que se reordenó y consolidó el texto de la Constitución Particular del Estado.

Asimismo, es dable mencionar que del análisis a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto 439, y atendiendo a la jerarquía del texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en virtud del principio de Supremacía Constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a que el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 515, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1° de agosto de 2018, abrogó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciendo además en su artículo Quinto Transitorio, que las menciones a esa Ley, en lo concerniente a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Considerando además que las reformas del 13 de mayo de 2017 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima; la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios se determina que las referencias que esa Ley hace con relación a la Fiscalía General resultarán aplicables a la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios señala la abrogación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 08 de diciembre de 1984, así como el que las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la recientemente publicada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; con la publicación de los referidos cuerpos normativos podemos establecer que en el Estado de Colima contamos con un nuevo marco jurídico en

materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas, marco legal bajo el cual este Órgano Fiscalizador a elaborado el presente Informe del Resultado.

Otro de los aspectos que incide en la elaboración del Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Ixtlahuacán, tiene que ver con el principio de publicidad del mismo, el cual se hace presente una vez entregado al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; y 115, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; principio que a su vez, requiere ser ponderado frente al derecho fundamental de privacidad y protección de datos personales, bajo la óptica del contraste efectuado entre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, los días 04 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo modelo de prevención, detección, disuasión y sanción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, así como de faltas de particulares que se vinculen a estas, las Entidades de Fiscalización Superior Locales competentes para hacer valer la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debemos ejercer nuestras atribuciones a través de las dos etapas procesales básicas que la propia Ley señala: como son el de Investigación y el de Substanciación. Dichas etapas se desarrollan mediante mecanismos que constituyen parte del procedimiento administrativo sancionador, el cual se sigue mediante un procedimiento especial normado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en virtud del cual, se debe respetar y hacerse efectivas las garantías de presunción de inocencia y debido proceso, que nuestro Marco Normativo contempla a favor de las personas indiciadas en un procedimiento del cual pueda surgir una pena o sanción, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que, analizando diversos criterios, así como las disposiciones establecidas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, es que se determina generar versión pública del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Ixtlahuacán y con ello generar la menor afectación al derecho de acceso de información.

Es por ello que del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Ixtlahuacán, bajo la argumentación de la prueba de daño, establecida en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la cual tiene por objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; se realizó la versión pública correspondiente, testando los nombres de los servidores públicos, sociedades civiles, empresas, personas físicas, y demás información que contenga datos personales o haga identificable a los involucrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, 113, fracciones VI y VIII, Y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, 116, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y los numerales vigésimo cuarto, vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como



para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que podrá considerarse como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones y la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; y la difusión de dicha información ocasionaría una afectación al desarrollo de las actividades de verificación, investigación y el proceso deliberativo, dificultando el pleno ejercicio de las funciones de investigación o jurisdiccional a cargo de las instancias competentes.

Cobra sustento de lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.) por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 06 de junio de 2014, de rubro y texto siguientes:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Es por lo anteriormente fundado y motivado, que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, emite el presente Informe del Resultado correspondiente a la fiscalización superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Ixtlahuacán, para su remisión al H. Congreso del Estado, con base en las disposiciones jurídicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 07 de abril de 2018; consignando las acciones, observaciones y recomendaciones promovidas, mismas que no fueron atendidas o subsanadas por el Ente Fiscalizado correspondiente en los términos y plazos establecidos por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, y efectuando el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión, únicamente para efectos informativos, sin determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir sus servidores públicos, sin promover la aplicación de las acciones y/o sanciones correspondientes, y sin fincar a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública o al patrimonio del Ente Fiscalizado sujeto a revisión.

Lo anterior en virtud de que dichas atribuciones serán ejercidas en el momento procesal oportuno, por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en términos de la normatividad vigente aplicable y a través de sus unidades administrativas de investigación y substanciación, como lo establece, entre otros ordenamientos legales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; lo anterior, en su caso, siguiendo los procedimientos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior también se garantiza, la publicidad del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Ixtlahuacán, en armonía con la protección de los datos personales, a los derechos humanos y universales de presunción de inocencia y debido proceso a favor de las personas físicas y morales, relacionadas con la atención y solventación de los resultados de la auditoría practicada, salvaguardando la confidencialidad de sus nombres completos. Toda vez que generar las versiones públicas de los informes correspondientes, en las que se protejan información clasificada como reservada o confidencial, se considera el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información pública, el cual evita vulnerar los derechos humanos de los particulares y servidores públicos involucrados en las auditorías practicadas.

Las observaciones no solventadas en el plazo concedido o con la formalidad requerida por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, forman parte del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Ixtlahuacán, conforme a lo previsto en los artículos 2, 13, 17, 37, 38, 39, 40 y 105, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Por último, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones II, III, IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, 4, 8, 9, fracción III, 11, 12, 13, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 111, y Primero y Tercero Transitorios, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22, fracción V,

36, tercer párrafo, 77, segundo párrafo, 115, 116, fracción VI, segundo párrafo, 118, primer párrafo, 119, 120, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, y derivado del estatus que guarda la solventación de las observaciones y recomendaciones, por parte del Ente Fiscalizado, de las cuales el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, para el cumplimiento de sus atribuciones, a través de la Unidad de Investigación, realizará las investigaciones debidamente fundadas y motivadas, en el ámbito de su competencia, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares, que puedan constituir faltas administrativas de las cuales puedan resultar responsabilidades:

**Observación:**

F6-FS/19/06

**Resultado:****No solventado****Motivación:**

Una vez analizada la documentación soporte proporcionada por el Ente Fiscalizado en relación con el resultado F6-FS/19/06, en respuesta a la observación presenta el Presupuesto de Egresos 2019, sin embargo, no presenta la autorización de los cambios que se hicieron en su estructura organizacional durante el ejercicio fiscal 2019, por lo cual no se considera solventado el presente resultado.

**Fundamentación:**

Artículos 45, fracción III, inciso a), 75, 77 y 118, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 162, 165, 167, 168 y 169, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Presupuesto de Egresos 2019.

**Observación:**

F17-FS/19/06

**Resultado:****No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no exhibió evidencia del o (los) convenio (s) para la realización del reintegro correspondiente de los funcionarios, para subsanar la observación, por lo cual se considera no solventada. Cabe mencionar que en su respuesta señala que se les va a retener, proporcionan hoja en Excel del análisis de las aportaciones de Pensiones y Cuotas Patronales del Ejercicio Fiscal 2019, así como un Oficio número OM/182/2020 del 22 de junio del 2020, donde el [REDACTED] [REDACTED] gira instrucciones a quién corresponda del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin traer firma, ni sello del departamento de recibido el oficio, en donde solicita realicen las retenciones a partir de la 2da. quincena de junio, del 4.9% sobre sus ingresos por concepto de cuota de pensiones a la nómina denominada "Cabildo y Funcionarios" señalando el número de trabajador, nombre y puesto, además de que solicita de que realicen el cálculo de las cuotas pendientes del ejercicio 2019, el cuál fue proporcionado en Excel para determinar y convenir el reintegro correspondiente con los funcionarios, con la finalidad de subsanar la observación señalada; sin ser proporcionado, ni tampoco señalaron lo convenido para los reintegros.

**Fundamentación:**

Artículos 8, párrafo segundo y 21, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 108 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 fracción XXIV, 9, 10, fracciones III, IV, V y VI y 60 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; 10, fracción III, 11, fracción V, 16, 24, 26, 27, 28, 48 y 49, de la

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, y 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Presentan respuesta en Word; hoja en PDF donde certifica CD que es copia fiel de los originales que obran en sus archivos, Oficio No. OM/182/2020 del 22 de junio y hoja de Excel donde anexan el análisis de aportaciones de Pensiones y Cuotas Patronales del Ejercicio 2019.

**Observación:** F18-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida por el Ente Fiscalizado en donde admiten que durante el ejercicio fiscal 2019, no se contaba con un fundamento para el cobro del depósito en garantía, por lo que se sesionó el 20 (veinte) de febrero de 2020 para aprobarse turnar a la Comisión de Gobernación y Reglamentos para su análisis y discusión del tabulador, y sólo presenta la autorización y aprobación del Tabulador para la cuantía de los depósitos en garantía para la posteridad, por lo que se considera no solventada.

**Fundamentación:**

Artículos 47, fracción I, inciso k), 72, fracciones III y IX, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 6, fracción I, y 9, fracción I, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán, Col; 218, fracciones XI, XXIII, y 220, incisos I) y III), del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio No. 152/2020, Oficio No. 53/2020 certificado con el tabulador para la posteridad.

**Observación:** F19-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

No solventada, debido a que el Ente Fiscalizado fue omiso en remitir evidencia documental respecto al avalúo del lote urbano que se ubica en colonia Llanos de San Gabriel, de conformidad con el artículo 52, numeral 1, de la Ley del Patrimonio del Estado de Colima y sus Municipios, así como de las negociaciones para la adquisición o enajenación de bienes muebles e inmuebles que lleven a cabo, los avalúos y los demás documentos relativos a las mismas en términos de lo previsto por el artículo 31, párrafo 3, de la ley mencionada.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 40, numeral 1, 52, numeral 1, 53, numeral 1, 55 y 57, de la Ley del Patrimonio del Estado de Colima y sus Municipios; 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio SHAI /073/2020, AI-DCM036/2019, AI-DCM036/2019 mismo número de oficio y diferente en texto, S/N,145/2018-2021/2019, Certificación y Acta 33 de S.O. de cabildo, AI-DCM035/2019, AI-DCM030/2019, Ofic. aprobación de escrituración, INE, Recibo de pagos de Agua potable y Alcantarillado; recibo de pago de impuesto predial, Plano lote Urbano, CURP, Recibo de CFE. Contrato de Compra-Venta, Plano de Lote Urbano, Recibo Predial 2015, Recibo de Sesión de Derechos, Recibo de Venta de Bienes Muebles, Oficio S/N, Acta 33 S.O., Acta Vigésima Segunda S. O, Oficio AI-DCM036/2019, Oficio S/N, Plano de lote Urbano.

**Observación:** F20-FS/19/06

**Resultado:** **No solventado**

**Motivación:**

Se observó que solo reintegró el 50% del monto señalado en la observación F41-FS/18/06 correspondiente a la revisión cuenta pública del ejercicio fiscal 2018, del monto total observado, sin presentar evidencia documental o la póliza del registro contable en el que se acredite el ingreso del resto correspondiente a las arcas municipales. Por lo cual se considera no Solventada.

**Fundamentación:**

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 11, fracción II, 15, fracción II, 26, 27, 28 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 76, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 212, fracciones I, II, III y XI, 218, fracción IX, 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio No. 143/2020 de fecha 22 de junio 2020.

**Observación:** F21-FS/19/06

**Resultado:** **No solventado**

**Motivación:**

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F21-FS/19/06, cabe indicar que señala y anexa cuadro en el Oficio 132/2020 del 22 de junio de 2020, que no cuenta con las dispersiones bancaria; las cuales no fueron proporcionadas. Así mismo, no señalan en su cuadro si faltaron la dispersión bancaria de la 1ra. quincena de octubre 2019, y la del Retroactivo de la nómina de Seguridad Pública de la 2da. quincena de octubre de 2019, por ende, no exhibió toda la documentación requerida por lo cual se considera no solventada.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 49, primer párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio No. 132/2020; CD en donde anexan: Carpeta F21-FS1906 donde anexan dispersiones en PDF; en Excel 2 archivos de dispersiones de enero a agosto y septiembre; Oficio en PDF No.123/2020 del 18 de junio de 2020; 2 archivos de correo en PDF donde indica, solicitud en la que obtuvieron las dispersiones en digital por medio de archivo en Excel del 10 de enero del 2020 y otra de solicitud para dispersiones pendientes correspondientes de octubre a diciembre, de fecha 22 de junio de 2020.

**Observación:** F24-FS/19/06

**Resultado:** **No solventado**

**Motivación:**

El Ente Fiscalizado reconoce en su respuesta que no existen las plazas en su tabulador de sueldos del ejercicio fiscal 2019, así como que realizara modificaciones para el ejercicio fiscal 2020; justifica solo las tres últimas plazas con autorizaciones del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán, por ende y al no presentar evidencia documental respecto de las plazas de aspirante de

policía, auxiliar de prevención del delito y policía primero, por lo anterior el presente resultado se considera el cómo no solventada.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Repuesta; Punto seis de la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo, Acta No. 25, celebrada el 13 de junio del 2019; punto 11.5 de la décima sexta Sesión Ordinaria de Cabildo No. 27, del 18 de julio de 2019 y tabulador de sueldos.

**Observación:** F25-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

Una vez analizada, revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación al resultado F25-FS/19/06 el Ente Fiscalizado reconoce en su respuesta que no existen algunas plazas en el tabulador del ejercicio fiscal 2019 y por lo que señala que realizará las modificaciones respectivas para el ejercicio fiscal 2020; si bien es cierto solo justifica las plazas con autorizaciones del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán, pero hasta junio y julio de 2019 en donde el puesto de policía primero dentro de la nómina de Seguridad Pública se autorizó en punto 11.5 de la décima sexta Sesión Ordinaria del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán No. 27, del 18 de julio de 2019. El cambio de nombre de Plazas que estaba como Policía Auxiliar por Aspirante de Policías en la nómina de Seguridad Pública y Vialidad y la Creación de 2 plazas de Aspirante de Policía autorizados en Punto seis de la Décima Sesión Extraordinaria del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán, Acta No. 25, celebrada el 13 de junio del 2019. Por lo anterior y ante el reconocimiento expreso del Ente Fiscalizado de lo observado el presente resultado se determina como no solventado

**Fundamentación:**

Artículos 127, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción II, inciso a), de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 y 142, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3, 4, fracción III, 6, fracción IV, 10, 17, 30, 31, 33, 34 y 38, de la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 1, 9, fracción I, 10, fracción I, 11, fracciones III, 15, fracciones II, III y IV, 21, fracción I, , fracción V, 24, 26, 27, 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 76, fracción X y 78, fracción III de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Repuesta en Word; Punto seis de la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo, Acta No. 25, celebrada el 13 de junio del 2019; Punto 11.5 de la Décima sexta Sesión Ordinaria de Cabildo No. 27, del 18 de julio de 2019.

**Observación:** F29-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

No solventada, en virtud de que el Ente Fiscalizado fundamenta que de la percepción "Gastos Médicos" se encuentra exenta del impuesto sobre la renta, como lo estipula el artículo 93, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual señala que son los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, pero en el caso que nos ocupa, no fue un reembolso; así mismo justifica de la percepción de los "Gastos de Representación" que se encuentra prevista en los criterios establecidos y aprobados en el Plan de Previsión Social el cuál no se encuentra registrado ante el Tribunal y referente a las "Compensaciones a sus

Comisiones y Compensación Mensual", se encuentran exentas de la Ley, según señalan el artículo 93, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y aprobados de manera genérica dentro del Plan de Previsión Social; se concluye que lo aprobado dentro del Plan de Previsión Social no puede estar por encima de la Ley del Impuesto sobre la Renta aunado a que el mismo no se encuentra registrado ante el tribunal.

**Fundamentación:**

Artículos 1, fracción I, 96, 98 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio No. 136/2020 y Plan de Previsión Social del H. Ayuntamiento Constitucional y los Organismos Descentralizados de Ixtlahuacán, Colima.

**Observación:** F31-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

Una vez analizada, revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F31-FS/19/06 en la respuesta a las observaciones no se considera solventada, ya que solo justifica el pago de 5/7 se debe a que son trabajadores del DIF Municipal señalando que es un Organismo descentralizado del Municipio de Ixtlahuacán, siendo autorizado en Acta de Décima Octava Sesión Ordinaria del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán, número 30 (treinta) del 30 de agosto de 2019, punto número nueve en donde se autoriza como subsidio; más no le corresponde al H. Ayuntamiento tenerlos como trabajadores porque no son empleados del mismo, así como su registro contable fue incorrecto, ya que debió darlos de alta el DIF. Referente a las 2/7 personas no realizan el reintegro por \$16,231.59 de los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sólo el [REDACTED] [REDACTED] solicita al [REDACTED] [REDACTED] que se realice ante el Instituto Mexicano del Seguro Social la devolución por el pago de lo indebido ya que los trabajadores fueron dados de baja en el año 2018.

**Fundamentación:**

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción I, 15, fracciones I y II, 15 A, 36 y 38, de la Ley del Seguro Social; 1, 10, fracción III, 11, fracción V, 16, 24, 26, 27, 28, 48 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, y 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 8, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios; 218, fracción IX, y 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio No. 146/2020 de fecha 22 de junio de 2020, Oficio Certificado No. 139/2020 del 22 de junio de 2020, Oficio Certificado No. RH/019/2020 del 25 de febrero de 2020; Certificación del 23 de junio de 2020 del Punto número nueve de la Décima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, Acta No. 30 del 30 de agosto de 2019 y copia certificada de Oficio del OSAFIG Número: UI/576/2020 del 04 de febrero de 2020.

**Observación:** F32-FS/19/06

**Resultado No. 1:** No solventado

**Motivación:**

Una vez analizada, revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado preliminar uno, de la observación F32-FS/19/16 en la respuesta el Ente Fiscalizado informa que en el ejercicio fiscal 2020 se actualizó el reglamento con la finalidad de prever observaciones subsecuentes y mejorar los procedimientos de adquisiciones futuras, luego entonces durante el ejercicio fiscal 2019, se contó con un reglamento desfasado de la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima al no darle cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la ley ya mencionada, por lo cual no se considera solventada.

**Fundamentación:**

Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio: OM/162/2020 sin fecha de expedición.

Extracto en Pdf del Reglamento de Adquisiciones.

**Resultado No. 2:**

**No solventado**

**Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presenta evidencia documental respecto del Manual de Integración y Funcionamiento, de conformidad con el artículo 22, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, sólo expresa que en el ejercicio fiscal 2020 se actualizó el reglamento mismo que fue publicado el 23 de mayo del 2020.

**Fundamentación:**

Artículo 22, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio: OM/162/2020; Extracto en Pdf del Reglamento de Adquisiciones.

**Resultado No. 3:**

**No solventado**

**Motivación:**

En virtud de que el Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el presente resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1020/2020 de fecha 12 (doce) de junio de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventado.

**Fundamentación:**

Artículo 22, numeral 1, fracción VIII, inciso d), de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público en el Estado de Colima

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

**Resultado No. 4:**

**No solventado**

**Motivación:**

En virtud de que el Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el presente resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1020/2020 de fecha 12 (doce) de junio de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventado.

**Fundamentación:**

Artículo 22, numeral 1, fracción VIII, inciso f), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.



**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

**Resultado No. 5:****No solventado****Motivación:**

En virtud de que el Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el presente resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1020/2020 de fecha 12 (doce) de junio de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventado.

**Fundamentación:**

Artículo 22, numeral 1, fracción VIII, inciso f), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

**Observación:**

F34-FS/19/06

**Resultado:****No solventado****Motivación:**

Una vez analizada, revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado en relación con el resultado F34-FS/19/06 en la respuesta a la presente observación se considera no solventada, ya que el Ente Fiscalizado presenta captura de pantalla de su portal de transparencia en el cual no refleja el sistema electrónico de compras públicas a que hace referencia el artículo 64, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; aunado, a que el sistema Compranet que el Ente Fiscalizado presentó, es relacionado a adquisiciones con recurso federal.

**Fundamentación:**

Artículo 64, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Captura de pantalla del portal de transparencia del Municipio de Ixtlahuacán.

Oficio: OM/164/2020 sin fecha.

Periódico Oficial del 23 de mayo de 2020 en donde señala que se aprueba el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del municipio de Ixtlahuacán, Colima.

**Observación:**

F35-FS/19/06

**Resultado:****No solventado****Motivación:**

No solventada. El Ente Fiscalizado presenta captura de pantalla de fecha 23 (veintitrés) de junio del 2020 su portal, señalando que actualmente se encuentra publicado; sin mostrar evidencia documental de haber contado con un padrón de proveedores en el ejercicio fiscal 2019, de igual manera presentan un padrón de proveedores que sólo presenta nombre, denominación o razón social, teléfono fijo, celular y RFC; por ende no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, al faltarle la actividad, historial de contrataciones y sanciones.

**Fundamentación:**

Artículos 25, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 22 y 33, fracción V, del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio número OM/165/2020 sin fecha.

Captura de pantalla y catálogo de proveedores.

**Observación:** F36-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

No solventada, aunque señala en el oficio de mérito que por error involuntario los informes anexos a las actas que correspondían a cada trimestre no fueron entregados junto a las respectivas actas en el momento de la revisión, por lo que indica que hacen entrega; al verificar cada una de las actas y sus anexos se cotejó que señalan en las actas en el Punto 5 de Asuntos Generales que anexan concentrado de las compras menores a 100 UMAS realizadas por trimestre y en la última solo los meses de noviembre y diciembre; lo cual al cotejar cada uno del proveedor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sí se encontraban en el concentrado en donde informaron al Comité de Adquisiciones. No se localizó a 8 (ocho) de 84 (ochenta y cuatro) proveedores.

**Fundamentación:**

Artículos 46, numeral 1, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 76, fracción VII, 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 44 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio OM/0166/2020 del 23 de junio de 2020.

Copias de Actas de Sesión Ordinaria Nos. Quinta, onceava, catorceava y quinceava de fechas 04 de abril, 05 de julio, 04 de octubre y 05 de diciembre de 2019.

**Observación:** F37-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

No solventada, aunque señala en el oficio de mérito que por error involuntario los informes anexos a las actas que correspondían a cada trimestre no fueron entregados junto a las respectivas actas en el momento de la revisión por lo que indica que hacen entrega; al verificar cada una de las actas y sus anexos se cotejó que señalan en las actas en el Punto 5 de Asuntos Generales que anexan concentrado de las compras menores a 100 UMAS realizadas por trimestre y en la última solo los meses de noviembre y diciembre; lo cual al cotejar cada uno de los proveedores si se encontraban en el concentrado en donde informaron al Comité de Adquisiciones no se localizó a 3 (tres) de 46 (cuarenta y seis) proveedores.

**Fundamentación:**

Artículos 46, numeral 1, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 76, fracción VII, 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 44 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio OM/0167/2020 del 23 de junio de 2020.

Copias de actas de sesión ordinaria números Quinta, onceava, catorceava y quinceava de fechas 04 de abril, 05 de julio, 04 de octubre y 05 de diciembre de 2019.

**Observación:** F38-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

No solventada, toda vez que el Ente Fiscalizado exhibió el oficio número OM/0168/2020 del 23 de junio de 2020, al analizar con cada una de los señalamientos de los importes de los proveedores con las actas no se justifican algunos pagos los cuales las facturas son consecutivas y con la misma fecha por lo que serían compras fraccionadas, aun cuando, hayan informado al Comité de Adquisiciones de cada factura; así mismo en una de ellas señala que se omitió presentar al Comité de compas de forma involuntaria la adquisición de los viniles por \$16,704.00 (dieciséis mil, setecientos cuatro pesos, 00/100 M.N.); en otros señala que se informa el Comité pero en el cuadro no señala los números de facturas para poder verificar; sólo 3 (tres) de 11 (once) son las que si vienen las cotizaciones y el visto bueno del Comité en las actas.

**Fundamentación:**

Artículos 46, numeral 1, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 76, fracciones III y VII y 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 44, tercer párrafo, 46, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio OM/0168/2020 del 23 de junio de 2020.

Copias de actas de sesión ordinaria números Segunda del mes de febrero, octava del mes de junio, décima del junio, quinceava de diciembre, quinta de junio, onceava de julio y catorceava de octubre de 2019.

**Observación:** F39-FS/19/06

**Resultado No. 2:** No solventado

**Motivación:**

No solventada, en virtud de haberse analizado la información presentada por el Ente Fiscalizado, misma que no muestra evidencia documental respecto de los sobres que en su momento contenían las propuestas técnicas y económica del participante [REDACTED], persiste el incumplimiento del artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Fundamentación:**

Artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio OM/0169/2020 del 23 de junio de 2020.

Concurso No. IA-806006999-E4-2019.

Invitación a cuando menos tres, certificado.

Minuta de junta de aclaraciones.

Carta del representante legal.

Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Declaración ante el SAT del 16/04/19.

Opinión de obligaciones fiscales.

Tarjeta de identificación patronales.

Comprobante de transferencia de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos vía enlace internet.

Copia de INE del representante legal.

Testimonio de la escritura pública número 162, tomo III, tercero.- folio 17.

Actas de asambleas generales extraordinarias de accionistas.  
Boleta de inscripción.  
Inscripción en el R.F.C.  
Propuesta económica.  
Oficios de declinación de: [REDACTED] y de [REDACTED]  
Lista de entrega.  
Carátula del contrato de arrendamiento.  
Contrato de Arrendamiento certificado con sus anexos.  
Una hoja certificada de impresión de pantalla de correo electrónico y otra certificada de Oficio RMYCP/176/2019 del 24 (veinticuatro) de junio de la fianza de 2020.

**Resultado No. 4:****No solventado****Motivación:**

No solventada. El Ente Fiscalizado exhibió el oficio número RMYCP/176/2019 del 24 (veinticuatro) de junio de la fianza de 2020, dirigido a [REDACTED], en el que solicitan la fianza de cumplimiento por un monto de \$550,074.00 pesos (quinientos cincuenta mil, setenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.), sin acuse de recibido por lo que no genera certidumbre de la existencia de dicha fianza, persistiendo el incumplimiento de los artículos 52 y 53, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Fundamentación:**

Artículos 52 y 53, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Una hoja certificada de impresión de pantalla de correo electrónico y otra certificada de Oficio RMYCP/176/2019 del 24 (veinticuatro) de junio de la fianza de 2020.

**Resultado No. 5:****No solventado****Motivación:**

No solventada. De la información presentada por el Ente Fiscalizado, no se exhibe evidencia documental correspondiente al acta de recepción del bien misma que debió ser formalizada por parte del Municipio de Ixtlahuacán, generando incertidumbre en la existencia de la misma y persistiendo el incumplimiento a los artículos 55 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Fundamentación:**

Artículos 55 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio OM/0169/2020 del 23 de junio de 2020.  
Concurso No. IA-806006999-E4-2019;  
Invitación a cuando menos tres, certificado.  
Minuta de junta de aclaraciones.  
Carta del representante legal.  
Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.  
Declaración ante el SAT del 16/04/19.  
Opinión de obligaciones fiscales.  
Tarjeta de identificación patronales.  
Comprobante de transferencia de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos vía enlace internet.  
Copia de INE del representante legal.  
Testimonio de la escritura pública número 162, tomo III, tercero.- folio 17.  
Actas de asambleas generales extraordinarias de accionistas.  
Boleta de inscripción.

Inscripción en el R.F.C.

Propuesta económica.

Oficios de declinación de: [REDACTED] y de [REDACTED]

Lista de entrega.

Carátula del contrato de arrendamiento.

Contrato de Arrendamiento certificado con sus anexos.

Una hoja certificada de impresión de pantalla de correo electrónico y otra certificada de Oficio RMYCP/176/2019 del 24 (veinticuatro) de junio de la fianza de 2020.

**Resultado No. 6:****No solventado****Motivación:**

El Ente Fiscalizado omitió exhibir en su respuesta, la evidencia documental respecto con la investigación de mercado, misma que debió servir de base para la contratación del arrendamiento de la camioneta frontier verificando el precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia Dependencia, de Organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado. Por lo que se considera como no solventada.

**Fundamentación:**

Artículos 27 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio OM/0169/2020 del 23 de junio de 2020; Concurso No. IA-806006999-E4-2019; invitación a cuando menos tres, certificado; minuta de junta de aclaraciones; carta del representante legal; opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales; declaración ante el SAT del 16/04/19; opinión de obligaciones fiscales; tarjeta de identificación patronales; comprobante de transferencia de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos vía enlace internet; copia de INE del representante legal; testimonio de la escritura pública número 162, tomo III, tercero.- folio 17; actas de asambleas generales extraordinarias de accionistas; boleta de inscripción; inscripción en el R.F.C.; propuesta económica; oficios de declinación de: [REDACTED] y de [REDACTED]; lista de entrega; carátula del contrato de arrendamiento; Contrato de Arrendamiento certificado con sus anexos; una hoja certificada de impresión de pantalla de correo electrónico y otra certificada de Oficio RMYCP/176/2019 del 24 de junio de la fianza.

**Observación:**

F40-FS/19/06

**Resultado No. 1:****No solventado****Motivación:**

De la documentación presentada por el Ente Fiscalizado, no exhibe la correspondiente a la investigación de mercado, misma que debió servir de base para la contratación del arrendamiento de fotocopiadoras, verificando el precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado. Por lo que se considera como no solventada.

**Fundamentación:**

Artículos 27 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Hoja de certificación del disco.

Oficio número OM/187/2020 sin fecha.

Contrato de prestación del 16 de octubre del año 2018.

**Resultado No. 2:****No solventado****Motivación:**

No solventada, puesto que de la documentación exhibida por el Ente Fiscalizado así como su respuesta en la que afirma que fue mediante adjudicación directa a favor de la proveedor ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ no mostró evidencia con la que acredite ser el procedimiento que de conformidad con el artículo 45 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, como obligación debió preservar el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de Ixtlahuacán.

**Fundamentación:**

Artículos 26, 46, numeral 1, fracción III, 47 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII y 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Hoja de certificación del disco.

Oficio número OM/187/2020 sin fecha.

Contrato de prestación del 16 de octubre del año 2018.

**Resultado No. 3:****No solventado****Motivación:**

No se considera solventada, toda vez que el Ente Fiscalizado informa en el oficio número OM/0187/2020 sin fecha de expedición, que sí se realizó contrato con el proveedor ██████████ ██████████ ██████████ ██████████; sin embargo, del análisis de la documentación presentada en su respuesta, anexan contrato a nombre de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por lo que no coincide con la persona ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ quien fue a la proveedor a la que se le hicieron los pagos por el concepto de renta de fotocopiadoras durante el ejercicio fiscal 2019.

**Fundamentación:**

Artículos 49, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII y 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Hoja de certificación del disco; oficio: OM/187/2020 sin fecha.

Contrato de prestación del 16 de octubre del año 2018.

**Resultado No. 4:****No solventado****Motivación:**

No solventada, en virtud de que el Ente Fiscalizado no presentó evidencia documental respecto de la fianza que debió presentar en su momento la proveedor ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, misma que debió exigirse por parte del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, ello de conformidad con los artículos 52 y 53, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, ya que la función de la fianza es garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato.

**Fundamentación:**

Artículos 52 y 53, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Hoja de certificación del disco.

Oficio número OM/187/2020 sin fecha.

Contrato de prestación del 16 de octubre del año 2018.

**Resultado No. 5:****No solventado****Motivación:**

No solventada, ya que de la información y documentación presentada por el Ente Fiscalizado, no exhibió evidencia documental respecto del acta de recepción de bienes, misma que debió formalizarse por parte del ente gubernamental contratante en documento signado por la persona autorizada para la recepción de los mismos, en el cual deberá corresponder a lo indicado en las cláusulas del contrato señaladas en el artículo 49, fracciones V y XIII, y en su caso el artículo 51, fracciones I y III, de esta Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Fundamentación:**

Artículos 55 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Hoja de certificación del disco.

Oficio número OM/187/2020 sin fecha.

Contrato de prestación del 16 de octubre del año 2018.

**Resultado No. 6:****No solventado****Motivación:**

No solventado, toda vez que al analizar la información presentada en su respuesta, el Ente Fiscalizado omitió exhibir las transferencias electrónicas de fondo números 2801 y 2802, ambas de 13 (trece) de noviembre de 2019, junto con su documentación soporte entre los cuales la factura del proveedor beneficiario, que permita el registro de los momentos contables, incumpliendo lo establecido en los artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 29, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Hoja de certificación del disco.

Oficio número OM/187/2020 sin fecha.

Contrato de prestación del 16 de octubre del año 2018.

**Observación:**

F41-FS/19/06

**Resultado No. 1:****No solventado****Motivación:**

Se considera no solventada, ya que el Ente Fiscalizado no justifica su respuesta en relación al registro contable incorrecto, sólo argumenta que lo hizo de esa manera con la intención de no elevar el presupuesto de Servicios Personales, sin exhibir evidencia documental y fundamento legal que permita encuadrar el actuar del servidor público encargado de realizar los registros contables.

**Fundamentación:**

Artículos 22, 33, 34, 40, 42, 43 y 67, primer párrafo, Ley General de Contabilidad Gubernamental; 42, 43 y 45, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria", contenidos en el Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

En digital: respuesta en Word.  
3 archivos con contratos.

**Resultado No. 2:** **No solventado**

**Motivación:**

Al realizar el análisis de los contratos presentados por el Ente Fiscalizado, no proporciona 7 (siete) contratos respecto de los siguientes trabajadores: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por lo que no fue posible realizar la revisión de su contenido; y al comparar los pagos con lo convenido se verificó diferencia en 4 (cuatro) de 15 (quince) contratos verificados, por lo que no solventa el resultado preliminar.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 76, fracción XII y 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 211, fracción VIII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

En digital: respuesta en Word.  
3 archivos con contratos.

**Observación:** F42-FS/19/06

**Resultado:** **No solventado**

**Motivación:**

Una vez analizada, revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado en la respuesta al resultado preliminar, se considera no solventada, exhibe 7 (siete) contratos sin la firma de la [REDACTED] la C. [REDACTED] y del [REDACTED] la [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán y en 1 (uno) sólo trae la firma del trabajador correspondiente al C. [REDACTED]; con base a los contratos proporcionados se verificó con base al cuadro y al contrato que en el de la C. [REDACTED] señala en la Cláusula Segunda que es por el mes de enero, realizándose los pagos en enero y otro de menor cantidad en la 1ra. quincena de febrero sin presentar otro contrato.

**Fundamentación:**

Ley General de Contabilidad Gubernamental, 33, 34, 40, 42, 43., 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

En digital: respuesta en Word.  
1 archivo con contratos.

**Observación:** F43-FS/19/06

**Resultado No. 1:** **No solventado**

**Motivación:**

Una vez analizada, revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F43-FS/19/06, en la respuesta a las observaciones no se considera solventada, en virtud de que reconocen que no se



realizó la retención del Impuesto Sobre la Renta, con oficio No. 138 del 22 de junio de 2020, el [REDACTED] solicita a la Comisión de Hacienda Municipal de Ixtlahuacán se autorice realizar el movimiento contable que permita reconocer el adeudo para posteriormente ejercer el pago el cual señala 3-2-05-02-001 Cambios por errores contables contra 2-1-01-07-003-0001, "Retención de Impuesto Sobre la Renta"; debiendo de realizarse el reintegro del C. [REDACTED] por no haberle realizado en su momento la retención correspondiente por impuesto sobre la renta como lo señala la cláusula segunda del contrato de honorarios asimilables a salarios; anexan adendum aclaratorio de corrección de año por error involuntario del año; así mismo anexan recibos certificados de pago de nómina timbrados por el ejercicio fiscalizado 2019, de fecha de emisión del 19 y 22 de junio de 2020.

**Fundamentación:**

Artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio número 140/2020 del 22 de junio de 2020.

Oficio de adendum aclaratorio certificado No. OM/174/2020 sin fecha.

Recibos certificados de pago de nómina timbrados por el ejercicio 2019, de fecha de emisión del 19 y 22 de junio de 2020.

**Resultado No. 2:****No solventado****Motivación:**

Derivado del reconocimiento por parte del Ente Fiscalizado que no se realizó la retención de Impuesto Sobre la Renta, y de igual manera anexan recibos certificados de pago de nómina timbrados por el ejercicio fiscal 2019, de fecha de emisión del 19 y 22 de junio de 2020, de los que se realizó pago de nómina y gravado con un total de \$4,953.20 pesos, y el ISR retenido fue por la cantidad de \$453.20 pesos, sin que correspondan al ejercicio fiscal que se audita, incumpliendo lo establecido en los artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29-A, fracción VII, inciso b) del Código fiscal de la Federación; 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio No. 140/2020 del 22 de junio de 2020; Oficio de adendum aclaratorio certificado No. OM/174/2020 sin fecha; Recibos certificados de pago de nómina timbrados por el ejercicio 2019, de fecha de emisión del 19 y 22 de junio de 2020.

**Observación:**

F45-FS/19/06

**Resultado:****No solventado****Motivación:**

Ya que el Ente Fiscalizado en su respuesta señala que por error involuntario al momento de cargar dicha cantidad ésta se cargó a otro rubro, no habiendo dolo respecto a lo señalado, exhibió un oficio con la aclaración del error involuntario sin presentar la póliza de la corrección correspondiente, documento que generaría certeza del asiento contable, por lo que se considera como no solventada.

**Fundamentación:**

Artículos 2, 16, 17, 18, 19, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 38, fracción I, 42 y 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45, 48 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 45, fracción IV, inciso e) y j), 72, fracciones III y IX, y 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 1 del Decreto No. 19 por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán para el ejercicio fiscal 2019. Postulados "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria" de los Postulados Básicos de

Contabilidad Gubernamental, expedidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio No. 145, de 22 de junio de 2020.

**Observación:** F46-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

En virtud de que el Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el presente resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1020/2020, de fecha 12 (doce) de junio de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventada.

**Fundamentación:**

Artículos 1, 2 y 61, fracción II, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 10, fracción V, 16, 21, 22 y 24, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

**Observación:** F47-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

No solventada, toda vez que el Ente Fiscalizado reconoce en su respuesta que no existen las plazas en el tabulador del ejercicio 2019, que realizaran modificaciones para el ejercicio 2020; presentan Organigrama actualizado hasta agosto de 2019 y muestran mal escaneado del tabulador de sueldos actual; sin embargo, no justifican el motivo de haber omitido integrar los puestos y remuneraciones presupuestales mismas que fueron objeto del presente resultado preliminar.

**Fundamentación:**

Artículos 10, fracción II, inciso a) y b), de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción I, 21, fracción I, 22, fracción V, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción I y 76, fracción I, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción I, del Reglamento de Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Repuesta en Word; Punto veinte de la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo, Acta No. 29, celebrada el 14 de agosto de 2019 donde se aprueba el Organigrama; y tabulador de sueldos.

**Observación:** OP6-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020, signado por el C.P. [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP6-FS/19/06, como no solventado, en virtud de no haber presentado el estudio técnico previo a la ejecución de la obra consistente en la memoria de cálculo para el diseño del pavimento.

La documentación exhibida por el Ente es una ficha técnica con las características únicamente del concreto MR-38.

**Fundamentación:**

Artículos 4, 18, 21, fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Un archivo en formato electrónico pdf, conteniendo 4 fojas con la ficha técnica del concreto MR-38.

<b>Observación:</b>	OP8-FS/19/06
---------------------	--------------

<b>Resultado:</b>	<b>No solventado</b>
-------------------	----------------------

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020, signado por el C.P. [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida y una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado OP8-FS/19/06, omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

**Fundamentación:**

Artículos 1, fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 25 de la Ley de Coordinación Fiscal; 27, fracción III, 28, 30, 31, 33 y 43 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

<b>Observación:</b>	OP9-FS/19/06
---------------------	--------------

<b>Resultado:</b>	<b>No solventado</b>
-------------------	----------------------

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020, signado por el C.P. [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite

respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP9-FS/19/06, como no solventado, en virtud de no haber presentado la justificación y documentación que demuestre y justifique con base al origen de los recursos asignados para esta obra y la normatividad establecida, para realizar el procedimiento de contratación en apego a la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Fundamentación:**

Artículos 27, fracciones I y II, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Estatal de Obras Públicas; 1, fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 25 de la Ley de Coordinación Fiscal; 26, letra B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Documentación exhibida: Archivo en formato PDF de contenido hoja de salarios mínimos, 1 foja.  
Archivo en formato PDF de contenido Acta de fallo, 4 fojas.

**Observación:** OP10-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020, signado por el C.P. [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP10-FS/19/06, como no solventado, en virtud de haber presentado únicamente el oficio número DGDM/071/2020 dirigido al Arq. [REDACTED] de la empresa [REDACTED], solicitándole el reintegro de \$18,609.64 por concepto de pago indebido de equipo de construcción no utilizado en el desarrollo de un concepto de obra.

**Fundamentación:**

Artículos 46, fracciones VII y XII, 53 y 54 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Archivo en formato PDF de contenido oficio número DGDM/071/2020, 2 fojas.

**Observación:** OP13-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020, signado por el C.P. Arturo Flores García, Contralor Municipal, del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP13-FS/19/06, como no solventado, en virtud de no presentar las evidencias documentales respecto de la incongruencia presentada en la fecha de las estimaciones; solo se presenta oficio DGDM/072/2020 dirigido al Arq. [REDACTED], de la [REDACTED] ejecutora de la obra [REDACTED], solicitando el pago de las penas convencionales, por incumplimiento en el contrato.

**Fundamentación:**

Artículos 46 fracciones IV, VII y XII, 53 y 54 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Archivo en formato PDF de contenido oficio DGDM/072/2020, 2 fojas.

**Observación:** OP14-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020, signado por el C.P. [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP14-FS/19/06, como no solventado, en virtud de no presentar las evidencias documentales en la incongruencia presentada en la fecha de las estimaciones, con relación al estado físico de la obra, encontrándola en proceso con fecha 7 de febrero de 2020. Únicamente se presenta oficio DGDM/072/2020 dirigido al Arq. [REDACTED], de la empresa ejecutora de la obra [REDACTED], solicitando el pago de las penas convencionales, por incumplimiento en el contrato.

**Fundamentación:**

Artículos 46, fracciones IV, VII y XII, 53, 54 y 59 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Archivo en formato PDF de contenido oficio DGDM/072/2020, 2 fojas.

**Observación:** OP15-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020, signado por el C.P. [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP15-FS/19/06, como no solventado, en virtud de presentar las evidencias documentales que justifiquen haber elaborado la fianza de garantía de vicios ocultos con fecha 20 de enero de 2020, cuando la obra estaba aún en proceso constructivo, tal como lo evidencia el acta formalizada conjuntamente entre el personal adscrito al OSAFIG y personal del Ente Fiscalizado, en la visita realizada con fecha 7 de febrero de 2020.

**Fundamentación:**

Artículo 66 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Archivo en formato PDF de contenido oficio DGDM/072/2020, 2 fojas.

**Observación:** OP17-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020, signado por el C.P. [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP17-FS/19/06, como no solventado, en virtud de no presentar las evidencias documentales para justificar la incongruencia presentada en la fecha de elaboración del Finiquito de obra. Únicamente se presenta oficio DGDM/072/2020 dirigido al Arq. [REDACTED], de la empresa ejecutora de la obra [REDACTED], solicitando el pago de las penas convencionales, por incumplimiento en el contrato.

**Fundamentación:**

Artículos 46 fracciones IV y XII, y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Archivo en formato PDF de contenido oficio DGDM/072/2020, 2 fojas.

**Observación:** OP18-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020, signado por el C.P. [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP18-FS/19/06, como no solventado, en virtud de no presentar las evidencias documentales para justificar la incongruencia presentada en la fecha de elaboración de Acta de entrega recepción. Únicamente se presenta oficio DGDM/072/2020 dirigido al Arq. [REDACTED], de la [REDACTED] ejecutora de la obra [REDACTED], solicitando el pago de las penas convencionales, por incumplimiento en el contrato.

**Fundamentación:**

Artículos 46 fracción IV y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Archivo en formato PDF de contenido oficio DGDM/072/2020, 2 fojas.

**Observación:** OP20-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020, signado por el C.P. [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP20-FS/19/06, como no solventado, en virtud de que se presenta mediante oficio DGDM/072/2020 de solicitud de reintegro por un monto de \$820.85 como monto de las penas convencionales por retraso en la finalización de los trabajos. A la vez se exhibe un archivo digital con dos fojas con el encabezado denominado "Detalles de la bitácora de actividades", sin estar validado por el propio banco y sin tener la certeza de que se haya efectuado la transferencia bancaria que se hace mención al Municipio de Ixtlahuacán y faltando además, el comprobante de ingreso por parte del mismo.

Aunado a lo anterior, no se exhibe la documentación que haga constar la conclusión de las actividades y la existencia de la documentación que avale la ejecución de la obra fuera del plazo de ejecución consignado en el contrato.

**Fundamentación:**

Artículos 46, fracciones IV, VIII y XII de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Archivo en formato PDF de contenido documento del banco HSBC, 2 fojas.

Archivo en formato PDF de contenido oficio DGDM/072/2020, 2 fojas.

**Observación:** OP22-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020, signado por el C.P. [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP22-FS/19/06, como no solventado, en virtud de que no desvirtúa lo observado.

**Fundamentación:**

Artículos 46, fracciones IV, VII, XII y último párrafo, 53, 54 y 59 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Archivo en formato PDF de contenido oficio DGDM/072/2020, 2 fojas.

**Observación:** OP23-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020, signado por el C.P. [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP23-FS/19/06, como no solventado, en virtud de no haber presentado la documentación que evidencie la realización de la documentación señalada y únicamente exhibir como respuesta el oficio DGDM/072/2020, en el cual no desvirtúa lo observado.

**Fundamentación:**

Artículos 46, fracciones IV, VIII y XII y 59 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Archivo en formato PDF de contenido oficio DGDM/072/2020, 2 fojas.

**Observación:** OP29-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020, signado por el C.P. [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP29-FS/19/06, como no solventado, en virtud de solo exhibir el oficio número DGDM/072/2020, elaborado el 16 de junio 2020, dirigido al representante legal de la empresa [REDACTED] para la realización del pago de las penas convencionales, derivado del retraso en la terminación de los trabajos por parte del contratista, con lo que es insuficiente para solventar la observación.

**Fundamentación:**

Artículos fracciones IV, VIII y XII y 59 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Archivo en formato PDF de contenido oficio DGDM/072/2020, 2 fojas.

**Observación:** OP30-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020 signado por el [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP30-FS/19/06, como no solventado, en virtud de haber presentado el finiquito de obra, con fecha de elaboración 10 de abril 2020, contraponiéndose a lo establecido en cláusula decima sexta del contrato, donde se establece que recibidos físicamente los trabajos, se deberá elaborar dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de elaboración del acta de recepción y el finiquito correspondiente.

Siendo que trascurrieron más de 60 días de la fecha en que fue formalizada el Acta de entrega -recepción, siendo ésta el 19 de diciembre de 2019, por lo que no se solventa la observación.

**Fundamentación:**

Artículos 46, fracción IV y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Archivo en formato PDF de contenido el finiquito de obra, 5 fojas.

**Observación:** OP33-FS/19/06

**Resultado:** No solventado

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020 signado por el [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con



el resultado OP33-FS/19/06, como no solventado, en virtud de haber presentado el documento de respuesta <JUSTIFICACIÓN DE PROYECTO> como estudios técnicos, resultando incongruente, ya que se elaboró en fecha posterior a la realización del presupuesto de obra y la asignación del contrato, posterior al plazo de ejecución y a la realización del acta de entrega recepción.

**Fundamentación:**

Artículos 4, 18, 21, fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Archivo en formato PDF de contenido justificación de proyecto, 1 foja.

**Observación:**

OP36-FS/19/06

**Resultado:**

**No solventado**

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020 signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP36-FS/19/06, como no solventado, en virtud de haber presentado el finiquito de obra, con fecha de elaboración 20 de mayo 2020, contraponiéndose a lo establecido en cláusula décima sexta del contrato, donde se señala que "Recibidos físicamente los trabajos, se deberá elaborar dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de elaboración del acta de excepción de los trabajos, el finiquito correspondiente."

Siendo que trascurrieron más de 60 días de la fecha en que fue formalizada el Acta de entrega -recepción el día 7 de enero 2020, por lo que no se solventa la observación.

**Fundamentación:**

Artículos 46, fracción IV y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Archivo en formato PDF de contenido finiquito de obra, 10 fojas

## **B) APARTADO DE RECOMENDACIONES**

En cumplimiento al contenido de los artículos 19, fracción II, 38, fracciones IV y X, y 39, 41, 42 y 44, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, efectuó las RECOMENDACIONES necesarias al Ente Fiscalizado, con el objeto de que éste mejore los resultados, la eficiencia, eficacia y economía de sus acciones, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental, derivado del estatus que guarda la atención de las recomendaciones contenidas en las Cédulas de Resultados Preliminares por parte del Ente Fiscalizado, se precisan las recomendaciones no atendidas por el Municipio de Ixtlahuacán, mismas a las que se dará seguimiento en el ejercicio fiscal siguiente y por tal motivo se hacen del conocimiento de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado, en los términos siguientes:

**Observación:**

F8-FS/19/06

**Recomendación No. 1:****No atendida****Motivación:**

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o atender la presente recomendación de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1020/2020 de fecha 12 (doce) de junio de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no atendida.

**Fundamentación:**

Artículos 116, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 8, párrafo tercero, 9, 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Apartado B de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del Ejercicio Fiscal 2019 de los Municipios del Estado de Colima y sus organismos descentralizados, desconcentrados o paramunicipales y la mejor práctica internacional del Modelo COSO 2013.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio No. CMI/201/2020. Enviando respuestas a observaciones y recomendaciones. Fechado de recibido 23 de junio 2020. Firmado por el [REDACTED]

**Recomendación No. 2:****No atendida****Motivación:**

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o atender la presente recomendación de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1020/2020 de fecha 12 (doce) de junio de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no atendida.

**Fundamentación:**

Artículos 116, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 8, párrafo tercero, 9, 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Apartado B de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del Ejercicio Fiscal 2019 de los Municipios del Estado de Colima y sus organismos descentralizados, desconcentrados o paramunicipales y la mejor práctica internacional del Modelo COSO 2013.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio No. CMI/201/2020. Enviando respuestas a observaciones y recomendaciones. Fechado de recibido 23 de junio 2020. Firmado por el [REDACTED]

**Recomendación No. 3:****No atendida****Motivación:**

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o atender la presente recomendación de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1020/2020 de fecha 12 (doce) de junio de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no atendida.

**Fundamentación:**

Artículos 116, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 8, párrafo tercero, 9, 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Apartado B de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del Ejercicio Fiscal 2019 de los Municipios del Estado de Colima y sus organismos descentralizados, desconcentrados o paramunicipales y la mejor práctica internacional del Modelo COSO 2013.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio No. CMI/201/2020. Enviando respuestas a observaciones y recomendaciones. Fechado de recibido 23 de junio 2020. Firmado por el [REDACTED]

**Recomendación No. 4:**

**No atendida**

**Motivación:**

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o atender la presente recomendación de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1020/2020 de fecha 12 (doce) de junio de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no atendida.

**Fundamentación:**

Artículos 116, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 8, párrafo tercero, 9, 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Apartado B de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del Ejercicio Fiscal 2019 de los Municipios del Estado de Colima y sus organismos descentralizados, desconcentrados o paramunicipales y la mejor práctica internacional del Modelo COSO 2013.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio No. CMI/201/2020. Enviando respuestas a observaciones y recomendaciones. Fechado de recibido 23 de junio 2020. Firmado por el [REDACTED]

**Recomendación No. 5:**

**No atendida**

**Motivación:**

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o atender la presente recomendación de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1020/2020 de fecha 12 (doce) de junio de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no atendida.

**Fundamentación:**

Artículos 116, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 8, párrafo tercero, 9, 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Apartado B de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del Ejercicio Fiscal 2019 de los Municipios del Estado de Colima y sus organismos descentralizados, desconcentrados o paramunicipales y la mejor práctica internacional del Modelo COSO 2013.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio No. CMI/201/2020. Enviando respuestas a observaciones y recomendaciones. Fechado de recibido 23 de junio 2020. Firmado por el [REDACTED]

**Observación:** F9-FS/19/06

**Recomendación:** **No atendida**

**Motivación:**

Ya que el Ente Fiscalizado no exhibe evidencia de las acciones realizadas para el cobro al personal que labora al servicio del Municipio y Organismos descentralizados solo se limita a señalar que hará las acciones de cobro pero no señala cuales ni exhibe evidencia del inicio de las mismas. Se remite con seguimiento para el siguiente ejercicio fiscal.

**Fundamentación:**

Artículos 10, fracciones III y V, 15, fracciones II y III, 26, 28 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III, VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones IX y X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio No. 148/2020 de 22 de junio de 2020.

**Observación:** F10-FS/19/06

**Recomendación:** **No atendida**

**Motivación:**

Una vez analizada la información y documentación exhibida por el Ente Fiscalizado en relación al resultado F10-FS/19/06, en la respuesta solo acepta y se compromete a realizar las correcciones contables conforme a lo dispuesto a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones emitidas por la CONAC, lo anterior sin exhibir evidencia alguna con la que acredite el atender la presente recomendación por lo cual se considera no atendida. Se remite con seguimiento para el siguiente ejercicio fiscal.

**Fundamentación:**

Artículos 2, 16, 17, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 42, 43 y 45, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente" y "Registro e Integración Presupuestaria" contenidos en el Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Oficio No. 147/2020 de 22 de junio de 2020.

**Observación:** F11-FS/19/06

**Recomendación:** **No atendida**

**Motivación:**

En virtud de que el Ente Fiscalizado sólo se limitó a manifestar que hará las correcciones contables de las cuentas detectadas con saldos contrarios a su naturaleza contable y se apliquen las disposiciones del CONAC sin exhibir las pólizas de corrección de acuerdo a lo observado por este Órgano Fiscalizados; por lo tanto se considera no atendida.

**Fundamentación:**

Artículos 2 y 22, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración presupuestaria", contenidos en el Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**  
Oficio No. 150/2020 de 22 de junio de 2020.

**Observación:** F16-FS/19/06

**Recomendación:** **No atendida**

**Motivación:**

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por el Ente Fiscalizado en su respuesta al resultado F16-FS/19/06 señala que informará sobre las acciones que se implementarán para el efecto para los saldos de ejercicios para su pago o aclaración, por lo cual se considera como no atendida. Se remite con seguimiento para el siguiente ejercicio fiscal 2020.

**Fundamentación:**

Artículos 2, 22, 33, 34, 35, 36, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria", contenidos en el Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**  
Oficio No. 151/2020 de 22 de junio de 2020.

**Observación:** F42-FS/19/06

**Recomendación:** **No atendida**

**Motivación:**

No atendida, en razón de que el Ente Fiscalizado sólo informa que dicho registro se realizó de esa manera para no elevar el presupuesto de Servicios Personales, y que se pretende establecer un programa con dichos lineamientos, sin exhibir evidencia documental de ello.

**Fundamentación:**

Artículo 33, 34, 40, 42, 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

En digital: respuesta en Word;  
1 archivo con contratos.

**Observación:** F49-FS/19/06

**Recomendación No. 1:****No atendida****Motivación:**

En virtud de que el Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o atender la presente recomendación de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1020/2020 de fecha 12 (doce) de junio de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no atendida.

**Fundamentación:**

Artículos 22, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos "Revelación Suficiente" y "Registro e Integración Presupuestaria" del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009. Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016; Acuerdo por el que se reforma la Norma en materia de consolidación de Estados Financieros y demás información contable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2014; Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

**Recomendación No. 2:****No atendida****Motivación:**

En virtud de que el Ente Fiscalizado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o atender la presente recomendación de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo mediante oficio 1020/2020 de fecha 12 (doce) de junio de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no atendida.

**Fundamentación:**

Artículos 22, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos "Revelación Suficiente" y "Registro e Integración Presupuestaria" del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009. Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016; Acuerdo por el que se reforma la Norma en materia de consolidación de Estados Financieros y demás información contable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2014; Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

**Observación:**

OP1-FS/19/06

**Recomendación:****No atendida****Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020 signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP1-FS/19/06, como no atendido, en virtud omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

**Fundamentación:**

Artículos 46, fracción I, inciso k) y 76 fracción X, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 221 fracción XI del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

<b>Observación:</b>	OP2-FS/19/06
---------------------	--------------

<b>Recomendación:</b>	<b>No atendida</b>
-----------------------	--------------------

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020 signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, colima, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP2-FS/19/06, como no atendido, en virtud omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

**Fundamentación:**

Artículos 17 fracción II, 18 y 21, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 19 fracciones II, III, V, 42 y 56 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

<b>Observación:</b>	OP3-FS/19/06
---------------------	--------------

<b>Recomendación:</b>	<b>No atendida</b>
-----------------------	--------------------

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020 signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, colima, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con

el resultado OP3-FS/19/06, como no atendido, en virtud omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

**Fundamentación:**

Artículos 45, fracción I, inciso d), fracción II, inciso k), 47, fracción II, inciso b) 111 fracciones I, II y III, 112, 113 y 115 Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 19 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y 41 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; 17, fracción II, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

**Observación:** OP4-FS/19/06

**Recomendación:** No atendida

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020 signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, colima, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP4-FS/19/06, como no atendido, en virtud omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

**Fundamentación:**

Artículos 45 fracción II, incisos b) y k) de Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 42 y 56 Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; 17, fracción II, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

**Observación:** OP5-FS/19/06

**Recomendación:** No atendida

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020 signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, colima, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP5-FS/19/06, como no atendido, en virtud omite dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; pueda imponer, a los titulares o responsables



del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

**Fundamentación:**

Artículo 74 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

**Observación:** OP16-FS/19/06

**Recomendación:** No atendida

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020 signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP16-FS/19/06, como no atendido, en virtud de presentar la notificación de terminación de los trabajos con fecha 15 de diciembre 2019, siendo incongruente este documento, ya que fue elaborado cuando la obra estaba aún en proceso constructivo, tal como lo evidencia el acta formalizada conjuntamente entre el personal adscrito al OSAFIG y personal del ente fiscalizado, en la visita realizada con fecha 7 de febrero de 2020, máxime que está presentando documentos bajo manifestaciones falsas.

**Fundamentación:**

Artículos 46, fracciones IV y XII, 52 y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Archivo en formato PDF de contenido oficio de notificación de terminación, 1 foja.

**Observación:** OP25-FS/19/06

**Recomendación:** No atendida

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020 signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP25-FS/19/06, como no atendido, en virtud de que exhibe la notificación de terminación de la obra mediante dos oficios, emitidos por el contratista, en los que se tiene como fecha de terminación 15 de diciembre 2019, sin embargo, el documento carece de certeza debido a que se realizó una verificación física a la obra, tal como lo evidencia el acta formalizada conjuntamente entre el personal de OSAFIG y personal del ente fiscalizado con fecha 30 de enero de 2020, en la cual se constató que la obra estaba en proceso constructivo.

**Fundamentación:**

Artículos 46, fracción IV y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

Archivo en formato PDF de contenido oficio de notificación de terminación de los trabajos, 1 foja.

Archivo en formato PDF de contenido oficio de notificación de terminación de los trabajos, 1 foja.

**Observación:** OP26-FS/19/06

**Recomendación:** No atendida

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020 signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP26-FS/19/06, como no atendido, en virtud de haber presentado el finiquito de obra con fecha de elaboración 27 de abril 2020, el cual en su contenido presenta inconsistencias en las fechas expresadas en el inciso II.- PERÍODO DE EJECUCIÓN: REAL DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019 AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2019. Siendo esta fecha de terminación irreal.

Lo anterior, en virtud de que se realizó una verificación física a la obra, tal como lo evidencia el acta formalizada conjuntamente entre el personal de OSAFIG y personal del ente fiscalizado con fecha 30 de enero de 2020, en la cual se constató que la obra estaba en proceso constructivo, por lo que se están efectuando manifestaciones falsas.

**Fundamentación:**

Artículos 46, fracción IV y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

1 archivo en formato PDF de contenido acta de finiquito de la obra, 5 fojas.

1 archivo en formato PDF de contenido acta de finiquito de la obra, 5 fojas.

**Observación:** OP27-FS/19/06

**Recomendación:** No atendida

**Motivación:**

Que del oficio CMI/201/2020 de fecha 23 de junio de 2020 signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP27-FS/19/06, como no atendido, en virtud de haber presentado el acta de entrega recepción, con información irreal e incongruente con la ejecución física de la obra, debido a que en su contenido indica como fecha de término real de la obra, el 15 de diciembre 2019, siendo una fecha irreal debido a que se realizó una verificación física a la obra, tal como lo evidencia el acta formalizada conjuntamente entre el personal de OSAFIG y personal del ente fiscalizado con fecha 30 de enero de 2020, en la cual se constató que la obra estaba en proceso constructivo, por lo que se están efectuando manifestaciones falsas.

**Fundamentación:**

Artículos 46, fracción IV y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

**Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:**

1 archivo en formato PDF de contenido Acta de entrega- recepción, 3 fojas.

## C) APARTADO DE LA AUDITORÍA DE DESEMPEÑO

Como parte de la auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, radicada bajo el expediente número (IX)FS/19/06 del Municipio de Ixtlahuacán y con fundamento en los artículos 2,

fracción II, 5, fracciones II, incisos a) y f), III, 24, 28, 31, 32, 74, 75, 77, fracción II, 105, fracciones, I, II y último párrafo, y 106, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 8, primer párrafo, fracción I, incisos a), b), f), g), del Reglamento Interior del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental; se informa que se llevó a cabo la auditoría al desempeño para verificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas municipales, con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019.

En relación a lo anterior el Ente Fiscalizado atendió un cuestionario de 14 preguntas vía la Plataforma denominada "Sistema de Auditoría de Desempeño" a este Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, proporcionándoles la capacitación para manejo, usuario y contraseña al Enlace designado por el Ente Fiscalizado.

Este apartado se integra de cuatro secciones en las que se describen: los criterios de selección, el objetivo de la Auditoría de Desempeño, el alcance y la revisión realizada por los auditores habilitados.

### **1. Criterios de Selección:**

Esta auditoría de desempeño se seleccionó conforme a los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos de acuerdo a las facultades y atribuciones del marco normativo para la integración del Programa Anual de Auditorías y Actividades correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020 en relación a la Fiscalización Superior del ejercicio fiscal 2019 que realiza el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

En este sentido, cada auditoría se plantea e integra de tal manera que permite obtener una visión razonable de que el objetivo y alcance de los programas cumplieron con los aspectos y criterios relevantes conforme al marco legal vigente que les resulta aplicable.

### **2. Objetivo de la Auditoría de Desempeño:**

Verificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez del gasto público municipal, así como el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas municipales, con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Ixtlahuacán.

### **3. Alcance:**

La verificación de la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez del gasto público del Ente Fiscalizado, así como del grado de cumplimiento de los objetivos de sus programas presupuestales, con base en los indicadores aprobados en su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019, del procedimiento desarrollado a través de la Plataforma denominada "Sistema de Auditoría de Desempeño", así como de las evidencias proporcionadas por el Ente Fiscalizado al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

Señalando a continuación el puntaje total obtenida de la auditoría de desempeño ejecutada al Municipio de Ixtlahuacán, así como las preguntas que no fueron solventadas con las recomendaciones emitidas por este Ente Fiscalizador.

### **4. Procedimiento de Auditoría Aplicado:**

Cuestionario de Auditoría de Desempeño			
No.	Descripción	Ponderación Alfanumérica	
		Resultados	
	Cumplimiento con el Programa Anual de Trabajo	A=7.14 B=3.57 C=0 (Base=100%)	0
AD1-FS/19/06	¿El Ente Fiscalizado cuenta con un marco jurídico que regule el Sistema de Evaluación del Desempeño de recursos, fondos y programas del gasto público municipal? NOTA: De ser positivo adjunte los documentos correspondientes	C	0.00
AD2-FS/19/06	¿El Ente Fiscalizado cuenta con un área responsable de coordinar el Sistema de Evaluación del Desempeño? NOTA: De ser positivo adjunte el organigrama aprobado en el que se describa dicha información y del marco jurídico en los que se señalan sus facultades	C	0.00
AD3-FS/19/06	¿El Ente Fiscalizado, formuló y tiene implementado un diagnóstico, árbol de problemas, árbol de objetivos? De ser positiva su respuesta anexe las evidencias correspondientes	C	0.00
AD4-FS/19/06	¿El Ente Fiscalizado cuenta con un programa que contenga objetivos, estrategia, líneas de acción, metas, plazos, instancias y mecanismos de seguimiento para coordinar y orientar el proceso de desarrollo del Sistema de Evaluación al Desempeño del gasto público municipal? De ser positivo anexe la evidencia correspondiente	C	0.00
AD5-FS/19/06	Muestre evidencia de la matriz de indicadores correspondiente al Ente Fiscalizado	C	0.00
AD6-FS/19/06	¿En el Ente Fiscalizado existen mecanismos (Comité, grupos de trabajo, lineamientos) para la coordinación y seguimiento de las políticas y acciones relacionadas con el Sistema de Evaluación del Desempeño, y si estos operaron normalmente en el ejercicio 2019, conforme a la normativa que lo regula? De ser positivo anexar evidencia correspondiente	C	0.00
AD7-FS/19/06	¿El Ente Fiscalizado cuenta con los mecanismos de verificación de los servicios públicos que otorga, acciones u obras a beneficiados? De ser positiva la respuesta separar los mecanismos por servicio público y anexar la evidencia correspondiente	C	0.00
AD8-FS/19/06	¿El Área responsable de la planeación en el gobierno municipal realizó acciones de coordinación con las tesorerías para la ejecución de recursos, fondos y programas financiados con gasto municipal? De ser positiva la respuesta describir la acción realizada por el recurso, fondo y programa.	C	0.00
AD9-FS/19/06	¿El Ente Fiscalizado formuló y publicó un programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2019, respecto de los recursos, fondos y programas del gasto municipal? De ser positiva anexar el programa anual de evaluación y el link de su publicación	C	0.00
AD10-FS/19/06	¿El Ente Fiscalizado realizó en su totalidad las acciones y/o actividades establecidas en su Programa de evaluación y de acuerdo con su calendarización? De ser positiva la respuesta anexar la evidencia correspondiente	C	0.00

<b>AD11-FS/19/06</b>	¿Los valores reportados por el Ente Fiscalizado en los indicadores de desempeño seleccionados, son de calidad y congruentes con los establecidos en el ejercicio 2018? Se solicita anexar los indicadores del ejercicio 2018 y 2019 para su análisis y en caso de ser negativa la respuesta justificarla mediante oficio anexo	C	0.00
<b>AD12-FS/19/06</b>	¿El Ente Fiscalizado tiene definido un mecanismo para realizar el registro y seguimiento de los aspectos susceptibles de Mejora, derivados de las recomendaciones de las evaluaciones? Adjuntar evidencia de los mecanismos que se implementan	C	0.00
<b>AD13-FS/19/06</b>	¿Los resultados de la Evaluación del desempeño de recursos, fondos y programas del gasto público municipal fueron considerados por las áreas administrativas competentes, para apoyar una gestión eficiente y transparente del gasto municipal? De ser positiva la respuesta anexar evidencia de que los resultados de las evaluaciones fueron considerados por las instancias o áreas competentes.	C	0.00
<b>AD14-FS/19/06</b>	¿Existen indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el cumplimiento de objetivos, metas alineadas al presupuesto basado en resultados del ejercicio de los recursos utilizados por el Ente Fiscalizado? De ser positiva la respuesta describir los indicadores estratégicos y gestión	C	0.00
<b>Puntaje Total</b>			<b>0</b>

**Pregunta**

AD1-FS/19/06

¿El Ente Fiscalizado cuenta con un marco jurídico que regule el Sistema de Evaluación del Desempeño de recursos, fondos y programas del gasto público municipal? NOTA: De ser positivo adjunte los documentos correspondientes.

**Recomendación:**

Se recomienda al Ente Fiscalizado, implementar los mecanismos normativos que regule el Sistema de Evaluación del Desempeño de los recursos, fondos y programas del gasto público municipal, que determinen su actuar mediante normas generales, lineamientos, acuerdos o decretos debidamente autorizados y publicados, con la finalidad que el Ente tenga la base sobre la cual instaurar estrategias de la revisión de desempeño, mejoras en los alcances de objetivos a través de la evaluación, así como en la utilización de recursos de manera eficaz, eficiente y económica; e informe de los mismos al Ente Fiscalizador. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

**Pregunta**

AD2-FS/19/06

¿El Ente Fiscalizado cuenta con un área responsable de coordinar el Sistema de Evaluación del Desempeño? NOTA: De ser positivo adjunte el organigrama aprobado en el que se describa dicha información y del marco jurídico en los que se señalan sus facultades.

**Recomendación:**

Se recomienda al Ente Fiscalizado, que determine un área responsable para coordinar las actividades del Sistema de Evaluación del Desempeño, que permita identificar y evaluar los procesos de planeación, ejecución, seguimiento y continuidad de los procesos sustantivos y el destino óptimo de los recursos públicos municipales. La cual calificara y comprobara el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos por el Ente Fiscalizado, atendiendo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente; e informe de los mismos al Ente Fiscalizador. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

**Pregunta**

AD3-FS/19/06

¿El Ente Fiscalizado, formuló y tiene implementado un diagnóstico, árbol de problemas, árbol de objetivos? De ser positiva su respuesta anexe las evidencias correspondientes.

**Recomendación:**

Se recomienda al Ente Fiscalizado, que, con base en la metodología del marco lógico, genere un análisis mediante la herramienta del árbol de problemas para identificar los problemas principales con sus causas y efectos, permitiendo así al área correspondiente determinar proyectos, definir objetivos, así como también plantear estrategias para poder cumplirlos; e informe de los mismos al Ente Fiscalizador. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

**Pregunta**

AD4-FS/19/06

¿El Ente Fiscalizado cuenta con un programa que contenga objetivos, estrategia, líneas de acción, metas, plazos, instancias y mecanismos de seguimiento para coordinar y orientar el proceso de desarrollo del Sistema de Evaluación al Desempeño del gasto público municipal? De ser positivo anexe la evidencia correspondiente.

**Recomendación:**

Se recomienda al Ente Fiscalizado, la implementación de un programa en el que se determinen las acciones a realizar, identificando los objetivos, estrategia, líneas de acción, metas, plazos, instancias responsables, y que establezca los mecanismos por los cuales se desarrollará el Sistema de Evaluación al Desempeño del Gasto Público Municipal, con el que se revisará los resultados del gasto público; e informe del mismo al Ente Fiscalizador. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

**Pregunta**

AD5-FS/19/06

Muestre evidencia de la matriz de indicadores correspondiente al Ente Fiscalizado.

**Recomendación:**

Se recomienda al Ente Fiscalizado, elaborar una Matriz de Indicadores, puesto que es una herramienta de planeación que identifica en forma resumida los objetivos del programa correspondiente, incorpora los indicadores de resultados y gestión que miden dichos objetivos; especifica los medios para obtener y verificar la información de los indicadores, e incluye los riesgos y contingencias que pueden afectar el desempeño del programa; e informe de la misma al Ente Fiscalizador. Esto fortalecerá la eficiencia y eficacia en el logro de los objetivos a los que se está destinando el recurso público municipal. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

**Pregunta**

AD6-FS/19/06

¿En el Ente Fiscalizado existen mecanismos (Comité, grupos de trabajo, lineamientos) para la coordinación y seguimiento de las políticas y acciones relacionadas con el Sistema de Evaluación del Desempeño, y si estos operaron normalmente en el ejercicio 2019, conforme a la normativa que lo regula? De ser positivo anexar evidencia correspondiente.

**Recomendación:**

Se recomienda al Ente Fiscalizado, la creación e funcionamiento de comités para la coordinación y seguimiento de las políticas y acciones relacionadas en el Sistema de Evaluación del Desempeño, que mediante grupos multidisciplinarios establezcan reglas de operación acordes a sus funciones, que permita contribuir al cumplimiento oportuno de metas y objetivos institucionales con enfoque a resultados, así como a la mejora de los programas presupuestarios; e informe de los mismos al Ente Fiscalizador. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

**Pregunta**

AD7-FS/19/06

¿El Ente Fiscalizado cuenta con los mecanismos de verificación de los servicios públicos que otorga, acciones u obras a beneficiados? De ser positiva la respuesta separar los mecanismos por servicio público y anexar la evidencia correspondiente.

**Recomendación:**

Se recomienda al Ente Fiscalizado, implementar mecanismos de verificación de los servicios públicos que otorga, de las acciones u obras a beneficiados, que mediante bitácoras, reportes, padrones de beneficiarios, encuestas permitan conocer el grado de satisfacción de la población, mediciones de calidad e indicadores de impacto y la entrega de los mismos, generando las evidencias documentales, fotográficas de acciones que respalden el actuar y destino de los recursos, mismas que deberán de ser publicadas en portal o página oficial del Ente Fiscalizado para garantizar la transparencia y rendición de cuentas; e informe de los mismos al Ente Fiscalizador. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

**Pregunta**

AD8-FS/19/06

¿El Área responsable de la planeación en el gobierno municipal realizó acciones de coordinación con las tesorerías para la ejecución de recursos, fondos y programas financiados con gasto municipal? De ser positiva la respuesta describir la acción realizada por el recurso, fondo y programa.

**Recomendación:**

Se recomienda al Ente Fiscalizado, realizar acciones de coordinación con la tesorería para la ejecución de recursos, fondos y programas financiados con gasto municipal, con el objetivo de que se garantice su distribución en los objetivos a los que están destinados; e informe de las mismas al Ente Fiscalizador. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

**Pregunta**

AD9-FS/19/06

¿El Ente Fiscalizado formuló y publicó un programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2019, respecto de los recursos, fondos y programas del gasto municipal? De ser positiva anexar el programa anual de evaluación y el link de su publicación.

**Recomendación:**

Se recomienda al Ente Fiscalizado, la formulación, publicación y ejecución de un programa anual de evaluación respecto a los recursos, fondos y programas del gasto municipal, con el propósito de enfocar las funciones del gobierno a la mejora en la entrega de bienes y servicios a la población, se eleve la calidad del gasto público y se promueve la rendición de cuentas; e informe del mismo al Ente Fiscalizador. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

**Pregunta**

AD10-FS/19/06

¿El Ente Fiscalizado realizó en su totalidad las acciones y/o actividades establecidas en su Programa de evaluación y de acuerdo con su calendarización? De ser positiva la respuesta anexar la evidencia correspondiente.

**Recomendación:**

Se recomienda al Ente Fiscalizado, la implementación de un Programa de Evaluación en el cual se determinen de las acciones y/o actividades con fechas establecidas, para poder estar en condiciones de dar cumplimiento conforme lo planeado; e informe del mismo al Ente Fiscalizador. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

**Pregunta**

AD11-FS/19/06

¿Los valores reportados por el Ente Fiscalizado en los indicadores de desempeño seleccionados, son de calidad y congruentes con los establecidos en el ejercicio 2018? Se solicita anexar los indicadores del ejercicio 2018 y 2019 para su análisis y en caso de ser negativa la respuesta justificarla mediante oficio anexo.

**Recomendación:**

Se recomienda al Ente Fiscalizado, definir los indicadores de desempeño, puesto que son herramientas que miden el alcance de los objetivos para lograr el bienestar del municipio, obteniendo valores replicables que señalan dónde se empieza (Línea Base), hacia donde se quiere llegar (Metas) y cuál es el avance de un programa presupuestario (Seguimiento); e informe de los mismos al Ente Fiscalizador. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

**Pregunta**

AD12-FS/19/06

¿El Ente Fiscalizado tiene definido un mecanismo para realizar el registro y seguimiento de los aspectos susceptibles de Mejora, derivados de las recomendaciones de las evaluaciones? Adjuntar evidencia de los mecanismos que se implementan.

**Recomendación:**

Se recomienda al Ente Fiscalizado, que implemente un mecanismo para realizar el registro y seguimiento de los aspectos susceptibles de mejora, derivados de las recomendaciones de las evaluaciones de desempeño, con el objetivo de que asuman compromisos para mejorar dicho sistema con base en los hallazgos, debilidades, oportunidades y amenazas que se hayan identificado; e infórmelo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

**Pregunta**

AD13-FS/19/06

¿Los resultados de la Evaluación del desempeño de recursos, fondos y programas del gasto público municipal fueron considerados por las áreas administrativas competentes, para apoyar una gestión eficiente y transparente del gasto municipal? De ser positiva la respuesta anexar evidencia de que los resultados de las evaluaciones fueron considerados por las instancias o áreas competentes.

**Recomendación:**

Se recomienda al Ente Fiscalizado, que una vez se implemente el Sistema de Evaluación del Desempeño, se analicen los resultados obtenidos de manera formal, para constatar los avances y aspectos susceptibles de mejora; e informe de los mismos al Ente Fiscalizador. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

**Pregunta**

AD14-FS/19/06

¿Existen indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el cumplimiento de objetivos, metas alineadas al presupuesto basado en resultados del ejercicio de los recursos utilizados por el Ente Fiscalizado? De ser positiva la respuesta describir los indicadores estratégicos y gestión.

**Recomendación:**

Se recomienda al Ente Fiscalizado, implementar indicadores estratégicos y de gestión que permitan medir el cumplimiento de objetivos, metas alineadas al presupuesto basado en resultados del ejercicio de los recursos públicos; e informe de los mismos al Ente Fiscalizador. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

## D) APARTADO DE DENUNCIAS DE HECHOS



En cumplimiento al contenido de los artículos 17, fracción III, 19, fracción I, 21, fracciones XVI y XIX, 38, fracciones IV y IX, y 39 y 41, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, informa al H. Congreso del Estado, que derivado de la auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Ixtlahuacán, dichas denuncias serán presentadas en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Colima; y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo y 37, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, la información, datos y contenido de las denuncias que se presenten en su momento forman parte de un proceso de investigación. En relación a lo anterior, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, informará al H. Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el estado que guarden las denuncias presentadas en su momento.

## VIII. DICTAMEN DEL AUDITOR SUPERIOR

La auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Ixtlahuacán, se practicó sobre la información proporcionada por el Ente Fiscalizado, de cuya veracidad es responsable. La auditoría fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, se aplicaron los procedimientos de auditoría y las pruebas selectivas que se estimaron necesarios.

La auditoría se realizó considerando las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, cuidando en todo momento el respeto a los lineamientos establecidos en las Leyes Aplicables. El dictamen refleja la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de las Normas Contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en consecuencia, existe una base razonable para sustentar el presente dictamen que se refiere sólo a las operaciones revisadas.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental considera que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, el Municipio de Ixtlahuacán cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados que se precisan en el apartado correspondiente a este informe y que se refieren a presuntas irregularidades.



**MAESTRA INDIRA ISABEL GARCÍA PÉREZ**  
**Auditor Superior**  
Colima, Col. a 29 de septiembre de 2020